

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO Y REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TMBES – TUMBES. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

DIAZ DIOSES, DARINKA VANESA

ORCID: 0000-0002-1661-6083

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Diaz Dioses, Darinka Vanesa

ORCID: 0000-0002-1661-6083

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE Secretario

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi vida.

Gracias a mis padres Humberto Diaz Miñan y Vilma Dioses De La Cruz por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la ULADECH Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional

Diaz Dioses, Darinka Vanesa

DEDICATORIA

A mi familia:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi hija Yoselin que es mi motivación más grande que ha permitido concluir mi carrera profesional exitosamente.

Diaz Dioses, Darinka Vanesa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente la conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: Calidad, Bono por función jurisdiccional, proceso ordinario laboral y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on reimbursement of the bonus difference by jurisdictional function and other, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters; in file N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, of the Judicial District of Tumbes – Tumbes. The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It's of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial record, selected by convenience sampling; observation techniques and content analysis were used to collect the data; and a comparison list, validated by expert judgement, was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; while of the second instance sentence: very high, very high and very high. Finally, the conclusions are as follows: the first instance judgment is in the high quality range and the second instance judgment is in the high quality range.

Keywords: Quality, Bonus by jurisdictional function, ordinary labor process and sentence.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR	. III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	. VI
ABSTRACT	VII
INDICE GENERAL	VIII
INDICE DE CUADROS	XII
I. INTRODUCCION	1
II REVISION DE LA LITERATURA	. 10
2.1. Antecedentes:	. 10
2.2. Bases Teóricas.	. 13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con	las
sentencias en estudio	. 13
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado	. 13
2.2.1.1.1. La jurisdicción	. 13
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.	. 14
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	. 15
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccio	onal
	15

2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad
2.2.1.1.4.2. El principio de independencia
2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela
jurisdiccional
2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria
de la Ley
2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales 19
2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancias
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia
de la Ley
2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado
del proceso
2.2.1.1.5. La competencia
2.2.1.1.5.1. Concepto
2.2.1.1.5.2. Criterios para determinar la competencia
2.2.1.1.6. Competencia de la sala civil de la corte superior
2.2.1.1.7. Determinación de la competencia en el caso en estudio
2.2.1.1.8. Acción
2.2.1.1.8.1. Concepto
2.2.1.1.8.2. Condiciones de la acción
2.2.1.1.9. La pretensión procesal
2.2.1.1.9.1. Concepto
2.2.1.1.9.2. Elementos de la pretensión
2.2.1.1.10. El proceso
2.2.1.1.10.1. Conceptos 30

2.2.1.1.10.2. Funciones del proceso
2.2.1.1.10.3. El proceso como garantía constitucional
2.2.1.1.11. Principios constitucionales relacionados al proceso
2.2.1.1.11.1. Principio de cosa juzgada
2.2.1.1.11.2. Derecho a tener oportunidad probatoria
2.2.1.1.11.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado
2.2.1.1.11.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales
2.2.1.1.11.5. El deber constitucional de motivar
2.2.1.1.11.6. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.
2.2.1.1.12. El proceso laboral
2.2.1.1.12.1. Concepto
2.2.1.1.12.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral
2.2.1.1.12.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
2.2.1.1.12.2.2. El Principio de Dirección e impulso del proceso
2.2.1.1.12.2.3. Principio de Integración de la norma procesal
2.2.1.1.12.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal 40
2.2.1.1.12.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y
Celeridad Procesales
2.2.1.1.12.2.6. Principio de Socialización del proceso
2.2.1.1.12.2.7. Principio Juez y Derecho
2.2.1.1.12.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia
2.2.1.1.12.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad
2.2.1.1.12.2.10. El Principio de doble instancia
2.2.1.1.13. Fines del proceso laboral

2.2.1.1.14. El proceso ordinario	46
2.2.1.1.14.1. Concepto	47
2.2.1.1.14.4. Las audiencias en el proceso	47
2.2.1.1.14.4.1. Concepto	47
2.2.1.1.14.4.2. Regulación	47
2.2.1.1.14.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.1.15. Los puntos controvertidos	49
2.2.1.1.15.1. Concepto.	49
2.2.1.1.15.2. Los puntos controvertidos Aspectos específicos a resolver, en	el
proceso judicial en estudio	50
2.2.1.1.16. Las partes del proceso	51
2.2.1.1.16.1. Concepto	51
2.2.1.1.16.2. El juez	52
2.2.1.1.16.3. El demandante	52
2.2.1.1.16.4. El demandado	53
2.2.1.1.17. Demanda y contestación de la demanda	53
2.2.1.1.17.1. Concepto	53
2.2.1.1.18. La prueba	54
2.2.1.1.18.1. La prueba en sentido común	55
2.2.1.1.18.2. La prueba en sentido jurídico procesal	55
2.2.1.1.18.3. La prueba en la jurisprudencia	55
2.2.1.1.18.4. Concepto de prueba para el juez	56
2.2.1.1.18.5. El objeto de la prueba	56
2.2.1.1.18.6. Etapas de la valoración probatoria	57
2.2.1.1.18.7. Valoración y apreciación de la prueba	57

2.2.1.1.19. Sistemas de valoración de la prueba
2.2.1.1.19.1. El sistema de la tarifa legal.
2.2.1.1.19.2. El sistema de libre valoración de la prueba
2.2.1.1.19.3. El sistema de Íntima convicción
2.2.1.1.20. El principio de la carga de la prueba
2.2.1.1.21. Medios de prueba actuados en el caso concreto
2.2.1.1.22. La resolución judicial
2.2.1.1.22.1. Concepto
2.2.1.1.22.2. Clases de resolución judicial
2.2.1.1.23. La sentencia
2.2.1.1.23.1. Concepto
2.2.1.1.23.2. Estructura y contenido de la sentencia
2.2.1.1.24. La motivación de las sentencias
2.2.1.1.24.1. Concepto de motivación
2.2.1.1.24.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad
como producto o discurso
2.2.1.1.24.2.1. La motivación como justificación de la decisión
2.2.1.1.24.2.2. La motivación como actividad
2.2.1.1.24.2.3. La motivación como producto o discurso
2.2.1.1.25. La obligación de motivar
2.2.1.1.26. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial . 6
2.2.1.1.26.1. La justificación fundada en derecho
2.2.1.1.26.2. Requisitos respecto del juicio de hecho
2.2.1.1.26.3. Requisitos respecto del juicio de derecho
2.2.1.1.27 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.1.27.1. El principio de congruencia procesal
2.2.1.1.27.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales 74
2.2.1.1.27.2.1. Concepto
2.2.1.1.27.2.2. Funciones de la motivación
2.2.1.1.28. La fundamentación de los hechos
2.2.1.1.29. La fundamentación del derecho
2.2.1.1.30. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones
judiciales
2.2.1.1.31. Los medios impugnatorios
2.2.1.1.31.1. Concepto
2.2.1.1.31.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso laboral
2.2.1.1.31.2.1. Recurso de Reposición
2.2.1.1.31.2.2. Recurso de apelación
2.2.1.1.31.2.3. Recurso de Casación
2.2.1.1.31.2.4. Recurso de Queja
2.2.1.1.32. Principios Materiales y Procesales del Derecho del Trabajo 84
2.2.1.1.32.1. Principios Materiales
2.2.1.1.32.1.1. Principio Protector o in dubio pro operario
2.2.1.1.32.1.2. Principio de irrenunciabilidad
2.2.1.1.32.2. Principios Procesales. 85
2.2.1.1.32.2.1. Principio de inmediación. 85
2.2.1.1.32.2.2. Principios de oralidad
2.2.1.1.32.2.3. Principio de concentración
2.2.1.1.32.2.4. Principios de celeridad
2.2.1.1.32.2.5 Principios de economía Procesal 87

2.2.1.1.32	2.2.6. Principio de veracidad o Primacía de la realidad	87
2.2.2. De	esarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias	en
estudio		87
2.2.2.1. U	Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio en l	las
ramas de	l Derecho.	87
2.2.2.2. 1	Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normati	vo
nacional.		88
2.2.2.3.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asur	ıto
judicializ	ado	88
2.2.2.3.1.	. El trabajo	88
2.2.2.3.2.	El derecho al trabajo	89
2.2.2.3.3.	. Concepto	89
2.2.2.3.4.	El contrato de trabajo	90
2.2.2.3.4.	1. Concepto	90
2.2.2.3.4.	2. Elementos esenciales del contrato de trabajo	90
2.2.2.3.4.	2.1. La prestación personal del servicio	90
2.2.2.3.4.	2.2. La remuneración	91
2.2.2.3.4.	2.3. La subordinación frente al empleador	92
2.2.2.3.5.	. El bono por función jurisdiccional	94
2.3. MARCO	CONCEPTUAL	95
2.4. HIPÓTES	SIS	97
III. METOD	OLOGÍA	98
3.1. TIPO Y N	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	98
3.1.1.	Tipo de investigación	98
3.1.2.	Nivel de investigación 1	00

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	101
3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS	102
3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	104
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	106
3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.	108
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	110
3.8. Principios éticos	113
IV. RESULTADOS	105
4.1 Resultados	105
4.2 Análisis de los resultados	154
V. CONCLUSIONES	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	194
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	215
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	225
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos .	240
anexo 5 Declaración de compromiso ético	258

INDICE DE CUADROS

Resultados Parciales De La Sentencia de primera instancia	. 105
Cuadro 1. Calidad De La Parte Expositiva	. 105
Cuadro 2. Calidad De La Parte Considerativa	. 112
Cuadro 3. Calidad De La Parte Resolutiva	. 127
Resultados Parciales De La Sentencia de segunda instancia	. 131
Cuadro 4. Calidad De La Parte Expositiva	. 131
Cuadro 5. Calidad De La Parte Considerativa	. 136
Cuadro 6. Calidad De La Parte Resolutiva	. 147
Resultados Parciales de los Consolidados de las sentencias en estudio	. 153
Cuadro 7. Calidad De La Sentencia De Primera Instancia	. 153
Cuadro 8. Calidad De La Sentencia De Segunda Instancia	. 155

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Ceberio (2016) La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos.

Teutli (2015) sostiene que en Francia al iniciar el Siglo XXI, Francia tiene tres jurisdicciones que conforman su "trinidad" jurisdiccional. Dos de ellas, la judicial

ordinaria y la administrativa, co-existen a partir de la Revolución de 1789 y, desde 1958, se añadió la jurisdicción constitucional. Las tres jurisdicciones son autónomas, independientes y tienen, en principio, competencias diferentes. Existe, sin embargo, en algunos casos, una invasión, confusión o renuncia de competencias entre la judicial ordinaria y la administrativa. No es el caso de la jurisdicción constitucional pues, como se explica más adelante, su competencia está claramente determinada por su fin único: aplicar y defender solo una ley, la constitución o en lo que ha evolucionado, el bloque de constitucionalidad. No existe una jerarquía entre ellas, aunque la práctica tiende a dar mayor importancia a las decisiones y jurisprudencias del Consejo Constitucional. De acuerdo al art. 62 de la constitución "contra las decisiones del Consejo Constitucional no cabrá recurso alguno. Se impondrán a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales".

En el ámbito latinoamericano:

Paz (2019) precisa que Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia. Esto, además, ha llevado al aumento en la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que puede durar años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes y, por supuesto, la falta de transparencia,

sumado a la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades estatales que hacen parte de la administración de justicia. Concierta recordar la "crisis", ya que, a pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficaz e insatisfactoria para gran parte de quienes concurren a ella.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH (2018) en Venezuela ha comprobado la existencia de violaciones recurrentes del debido proceso, como la detención en régimen de incomunicación, las desapariciones forzadas breves, la imposición de grandes restricciones al derecho a una defensa adecuada y las demoras judiciales injustificadas. Según un abogado entrevistado, "hablar de un proceso penal es ilusorio, porque no hay absolutamente ninguna garantía legal". También se ha mantenido la práctica consistente en procesar a los civiles en los tribunales militares. En varios casos se ha privado de libertad a personas que ya estaban amparadas por una orden judicial de liberación.

En el ámbito nacional:

Anónimo (2017) en el Perú en el *Plan Bicentenario*, entre los lineamientos de política, se reitera la necesidad de "Integrar, coordinar, comunicar y articular a las entidades vinculadas a la justicia desde el Poder Ejecutivo: Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Policía Nacional y Academia de la Magistratura" y se señala como una prioridad el "reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico", trazando como objetivo específico el asegurar el "acceso gratuito a una justicia autónoma, independiente, transparente,

confiable, moderna, eficiente, eficaz y predecible". La justicia como pilar fundamental del Estado Democrático de Derecho, también está presente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en la agenda del 2030 planteada por Naciones Unidas. En concreto, el objetivo 16 prevé el acceso a la justicia para todos en condiciones de igualdad, y en general, el fortalecimiento de las instituciones para que se encaminen a un servicio más eficiente al ciudadano, con transparencia.

En el *informe la justicia en el Perú* en palabras de Marianella Ledesma dice que la información estadística señala que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de "provisionales y suplentes (léase supernumerarios)". ¿Esto qué significa? Que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo. (Ledesma, 2015)

En el contexto local:

Anónimo (2017) En nuestro Distrito Judicial de Tumbes como parte de las políticas de modernización de la administración de justicia el presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, destacó el compromiso asumido por los jueces del Perú en

la tarea de modernizar la administración de justicia a través de las Tecnologías de la Investigación y Comunicación (TICs) e instrumentos como el expediente judicial electrónico y la Mesa de Partes Electrónica que este poder del Estado pondrá en marcha próximamente. Fue tras declarar inaugurada en Tumbes, la Reunión Anual 2017 de los Presidentes y Administradores de las Cortes Superiores del Perú, que cuenta con la participación de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los titulares y funcionarios de los 33 distritos judiciales del país.

En el ámbito universitario local la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La investigación es una de las actividades esenciales en el proceso de enseñanza aprendizaje del estudiante universitario, en tal sentido existe interés en profundizar el conocimiento vinculado al sistema de administración de justicia, el cual es abordado mediante la línea de investigación con la que cuenta nuestra universidad.

Ante esta situación e interés por investigar y profundizar los conocimientos vinculados con el sistema de administración de justicia surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho, la cual se denomina "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que la presente investigación deriva de la línea de investigación mencionada, la unidad de análisis seleccionado fue el expediente judicial N° 00090-

2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso laboral, en el cual el accionante A interpone demanda contra B por pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha nueve de febrero de dos mil quince, fue declarada Fundada y ordenó a la parte demandada, cumpla con cancelar el bono por función jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2004 hasta el mes de septiembre de 2005, la suma de 6,000.00 nuevos soles a razón de 600 nuevos soles por mes y además cumpla con cancelar a título de reintegro del bono por función jurisdiccional la suma de 14,800.00 nuevos soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005 a noviembre del 2011, a razón de 200.00 nuevos soles mensuales, asimismo cumpla con pagar intereses legales laborales que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costos y costas. La citada sentencia fue apelada por el demandado y mediante sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la indicada sentencia que declaró fundada la demanda sobre por pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, interpuesta por A contra B, es un proceso que concluyo luego de un año, seis meses y catorce días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019?

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, por cuanto surge de lo que ocurre en el contexto internacional, nacional y local, sobre la crisis por la que atraviesa el sistema de administración de justicia, la cual no goza de confianza y la población muestra su rechazo e insatisfacción a través de expresiones y críticas, lo cual lleva a tratar de aminorar esta situación, toda vez que una sociedad con un adecuado y correcto sistema de justicia contribuye con el desarrollo de esta y además en palabras de O'Donnell el sistema de administración de justicia forma parte del concepto básico de democracia.

Por otra parte, los efectos del presente trabajo, no persiguen revertir la problemática existente, dado que es un tema complejo, sin embargo urge la necesidad de destacar una iniciativa, ya que los resultados servirán de cimiento para la toma de nuevas decisiones, con cambios útiles que aporten, contribuyan, incluyan, estrategias y planes de trabajo eficaces, en la actuación de la función jurisdiccional.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado, sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el

trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco normativo que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

Aguirrezabal (2017) en Chile en su investigación sobre "El principio dispositivo y su influencia en la determinación del proceso en el proceso civil chileno" en sus conclusiones sostiene: 1. El principio dispositivo es fundamental para el desenvolvimiento del proceso civil, y autoriza a las partes a configurar el objeto del proceso, limitando con ello sus facultades y las del órgano jurisdiccional en virtud del principio de congruencia. 2. La configuración del principio dispositivo se encuentra estrechamente relacionada con la admisibilidad del iura novit curia, que posiciona al juez como conocedor de la norma, y que le permite efectuar una calificación jurídica propia de los hechos controvertidos, sin que ello lo autorice a infringir el principio de la congruencia procesal. 3. La configuración del objeto del proceso por las partes encuentra en la prohibición de la mutatio libelli un límite y una protección de su derecho de defensa. En este sentido, la ley prohíbe alterar el objeto del proceso en lo sustancial, tal y como ha quedado fijado en los escritos principales, pero admite la formulación de alegaciones complementarias o aclaratorias, manteniendo en lo esencial el objeto litigioso previamente fijado en dichos escritos. 4. El modelo chileno obedece a un sistema rígido en materia de modificación de la demanda, lo que resulta coherente con el sistema de preclusiones que establece el artículo 64 c. de c. La introducción de una nueva petición con carácter de principal también está prohibida por nuestra legislación, pudiendo las partes en los escritos de réplica y dúplica ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Lara (s.f) en México en su investigación "sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible", sostiene que la sentencia es un documento que contiene información de carácter técnico cuya comprensión es más entendible para los juristas. El contenido no tendría ningún sentido si no fuera comunicable para el mayor número de personas, por ello el autor hace mención de éste y otros problemas. Una de las cuestiones que más influyen en una sentencia es su estructura. El autor propone eliminar todo aquello que hace a una sentencia oscura y poco comunicable, a la vez de no adoptar la forma de modelo tradicional y motivar a los funcionarios judiciales para que en materia de sentencias pasen de la "cultura del machote" a la cultura de la claridad argumentativa. El estudio se divide en varias partes: reflexiones acerca de los elementos mínimos que podrían constituir una buena sentencia; la estructura de las sentencias conforme al enfoque argumentativo del Derecho; una propuesta de los apartados y las características esenciales que podrían constituir una estructura básica para todo tipo de sentencias, y una pequeña conclusión.

Accatino (2003) en Chile en su investigación *La Fundamentación de las sentencias:* ¿un rasgo distintivo de las judicatura moderna? asegura que: El deber de los jueces de fundar sus sentencias no ha sido siempre un rasgo distintivo de su posición institucional. Este trabajo explora la genealogía de esa exigencia con la finalidad de precisar sus vínculos con la modernización del derecho y la política. Para ello considera tres momentos de ese proceso —sus comienzos en torno al siglo XII, el antiguo régimen y el paso de los Estados absolutos a los Estados liberales—, observando qué factores constituyen en cada uno alicientes para su imposición o para su rechazo. Especial importancia en la explicación de la presencia o ausencia de motivos en las

sentencias se atribuye al tipo de técnica decisoria a que recurra el juicio judicial, a la concepción dominante sobre el fundamento de la autoridad del juez, a las circunstancias concretas en que en cada Estado se desarrollaron las políticas de centralización del derecho y la judicatura, y a la valoración o no del precedente judicial como criterio de certeza jurídica.

Zuleta (2005) en Argentina, en su investigación sobre. "La fundamentación de las sentencias judiciales. Una crítica a la teoría deductivista" precisa en sus conclusiones que la concepción deductivista de las sentencias judiciales, según la cual la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, es errónea. La tesis deductivista depende esencialmente de un análisis de la estructura lógica de las normas condicionales que me parece desacertado: la llamada 'concepción puente', que considera a las normas de ese tipo como enunciados condicionales mixtos, formados por un antecedente descriptivo y un consecuente normativo. He tratado de mostrar que la idea de que pueden deducirse normas a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas presenta diversos inconvenientes y tiene algunas consecuencias absurdas. La defensa de la concepción puente se debe a la creencia de que la concepción insular no permite justificar decisiones. Pretendo haber mostrado que esa creencia es errónea, ya que las normas concebidas de acuerdo con esta última concepción definen ideales deónticos que sirven como guías de conducta en situaciones en que la concepción puente no permite extraer consecuencia práctica alguna. Por último, señala que la idea de que la justificación de una decisión mediante la invocación de reglas requiere necesariamente que exista una relación deductiva entre la conclusión y ciertas premisas normativas y fácticas no podría ser sostenida de manera general, para todo tipo de decisiones basadas en reglas.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

Para explicar su etimología respecto al concepto de jurisdicción se debe precisar que esta proviene del latín *iurisdicti*o, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa "decir o indicar el derecho". Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico que tiene la jurisdicción, pero si bien es cierto que, en el caso en concreto en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador "dice el derecho" en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también "dicen el derecho" en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (Ovalle, 2016, p. 123)

Manuel Serra Domínguez (como se citó en Nieva, 2017) afirmó que "la jurisdicción es establecer de forma irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica" (p. 107).

La jurisdicción es una potestad estatal, es una de las funciones fundamentales del Estado, en esa línea en palabras de Alcalá-Zamora y Couture (como se citó en Ovalle, 2016) afirman que:

"la jurisdicción es una función pública que ejerce el Estado, a través de órganos que gozan de independencia y autonomía, mediante un proceso, en el cual conocen los litigios o las pretensiones que las partes plantean y en función a ello emiten sus decisiones, asi como ordenar la ejecución de la decisión o sentencia.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

El Código Procesal Civil estipula en su Artículo 1° que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. La jurisdicción tiene sus características la cual es a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde resolver el conflicto de intereses en la sociedad. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público. b) Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas. c) Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros. d) Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (Anónimo, 2013, párr. 09).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Tomando en cuenta la facultad de impartir justicia, ésta tiene sus elementos, el tal sentido Alsina (como se citó en Anónimo, s.f.) nos dice que son las siguientes:

a). *Notio*: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses. *b) Vocatio*: potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso. *c).Coertio*: potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso. *d). Iudicium*: facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley. *e) Executio*: imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales. (p. 01)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad

Montero Aroca (como se citó en Chocrón, 2005) dice en el estado de derecho el principio de unidad jurisdiccional implica la existencia de una entidad única y sometimiento de los órganos jurisdiccionales a un mismo régimen jurídico, por su parte la constitución nacional estipula que los jueces y magistrados están sujetos a una ley orgánica como garantía de su independencia.

Por su parte Zavala (s.f.) El principio de unidad jurisdiccional "requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional" (p. 01).

Sobre el principio de exclusividad el artículo 117.3 de la Constitución española estipula que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando

y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

2.2.1.1.4.2. El principio de independencia

Lama (2012) La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Como refiere Bernales, la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Tribunal Constitucional del Perú, TC,2006, p. 17)

2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional de Perú (TC, 2012) respecto a este principio dice que:

Supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (párr. 18)

En tanto que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2015, p. 03).

En el derecho comparado la Corte Constitucional de Colombia (CCC, 2016) ha precisado en la Sentencia T-051/16 que el debido proceso comprende una serie de derechos:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los

medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (p. 01)

2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Gozaini (como se citó en Rioja, 2017) precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos: a) Como garantía constitucional integrada a la noción de 'debido proceso', por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes. b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes. En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse

en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular. La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros. c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos."

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa "el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado". La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública. (Pose, 2011, párr. 06)

2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

El Tribunal en el caso *Giuliana Llamoja* desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido

confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

El artículo 139 inciso 5 de nuestra actual constitución política establece el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, excepto los decretos los cuales no requieren motivación. En tal sentido el Tribunal Constitucional (TC, 2013) ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa:

Que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (párr. 22)

2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancias

Ore (como se citó en Trujillo, 2016) también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto

por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. (p. 39)

El Tribunal Constitucional sostiene que este derecho tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2017, p. 05)

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Permite suplir o colmar las lagunas de la ley creando o constituyendo un derecho. Para colmar una laguna legal es necesario integrar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. De este modo, el Derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el Derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas. En suma, no es posible pensar en un Derecho sin principios. (Romero, s.f., p. 162)

2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2002)

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; *y otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.(Tribunal Constitucional, TC, 2014, p. 05)

2.2.1.1.5. La competencia

2.2.1.1.5.1. Concepto

Couture como se citó en Ossorio (s.f.) dice que es aquella facultad de jurisdicción asignada al poder judicial, con la finalidad de determinar las pretensiones o asuntos en

que es llamado a conocer por mandato de la ley, por razón de la materia, cuantía y territorio. Por su parte Ossorio (s.f.) afirma que es aquella "Atribución legítima otorgada a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un determinado asunto.

Ugo Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que "Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" (p. 530).

Anónimo (2014) "Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos" (p.08).

2.2.1.1.5.2. Criterios para determinar la competencia

Los criterios a tomar en cuenta en el presente caso fue por razón de territorio, materia, función y cuantía

2.2.1.1.6. Competencia de la sala civil de la corte superior

En el presente caso fue competencia de la Sala Civil resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto.

2.2.1.1.7. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El Poder Judicial tiene competencia en el proceso sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional para determinar la competencia se tomó en cuenta lo estipulado lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, precisamente en el artículo 4 inciso 2, literal d) señala que los Juzgados de Trabajo

conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (10) URP.

2.2.1.1.8. Acción

2.2.1.1.8.1. Concepto

Devis Echandía (como se citó en Montilla, 2008), (...) considera a la Acción como: Un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso.

Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008), define el vocablo acción de la siguiente manera: "Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la *Litis*, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado" (p. 93)

Por su parte Couture (como se citó en Montilla, 2008), instituye su definición de la siguiente manera: "Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión" (p. 93)

2.2.1.1.8.2. Condiciones de la acción

Mientras que los "presupuestos procesales" son requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de la relación procesal válida, "las condiciones de la acción" son requisitos para que el Juez expida sentencia sobre el fondo. Si una condición de la acción fuera omitida o se hubiera presentado de manera defectuosa, el juez no podrá expedir sentencia respecto a la pretensión discutida debido a un defecto procesal que se lo impide; es decir, si el Juez advierte el defecto ola omisión debe declarar en la sentencia que no puede pronunciarse sobre el fondo y señalar cuál

condición de la acción ha sido omitida o se ha presentado de manera defectuosa, a fin de que el interesado pueda intentar un nuevo proceso. Estas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo se conocen como "sentencias inhibitorias". En la doctrina se señalan que son tres las condiciones de la acción: 1. El interés para obrar o interés procesal. Es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable. 2. La legitimidad para obrar o legitimidad sustantiva. La Doctrina lo distingue en: 2.1. Legitimación ordinaria: está referida al sujeto que afirma ser titular del derecho subjetivo material, y puede ser a su vez: a). *Originaria:* que corresponde a los titulares de la relación sustantiva. b). *Derivada:* en este caso el derecho o la obligación originariamente perteneció a otra persona, habiéndolo adquirido el nuevo titular de modo singular o universal. c). Plural: se presenta en el caso de los litisconsorcios, es decir pluralidad de litigantes. 2.2. Legitimación Extraordinaria: está referida a la legitimidad que se otorga a una persona sin que ésta afirme ser titular del derecho subjetivo material; es decir, se posibilita la interposición sin realizar estas afirmaciones. La legitimación extraordinaria atiende los siguientes casos: a). Intereses privados: Se presenta en aquellos casos en que la ley permite ejercitar en nombre propio derechos subjetivos que se afirman corresponden a otro. Es el caso de la acción subrogatoria regulada en el artículo 1219 inciso 4 del código civil. b). Intereses Colectivos: Para la tutela de los mismos se legitima no a los trabajadores individualmente sino a los sindicatos, se presenta en los procesos laborales. c). Intereses Difusos: Estos intereses son los que corresponden a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, en este caso la ley legitima a las asociaciones o

fundaciones sin fines de lucro para ejercitar la acción y en algunos casos a cualquier persona natural como en la defensa del medio ambiente. *d*). *Interés Público*: En este caso se encuentra en juego intereses generales de la comunidad cuya defensa le corresponde al Ministerio Público, y para ellos debe existir una norma procesal que le confiera expresamente legitimación, esta legitimación puede ser activa o pasiva.

3. *Voluntad de la ley o posibilidad jurídica*. Esta condición está referida a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho, y que éste a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico. (Cusi, 2013)

2.2.1.1.9. La pretensión procesal

2.2.1.1.9.1. Concepto

"Es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica" (Montilla, 2008, p. 98)

Existe por un lado aquella corriente que equipara la pretensión con la afirmación de un derecho material. Y por otro lado una segunda corriente, la cual establece que la pretensión lejos de ser la afirmación de un derecho, es el objeto del proceso integrado por la petición del solicitante. (Schwab, 1968, como se citó en Montilla, 2008, p. 98)

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir a otro algo que debe tener relevancia jurídica, y se diferencia del derecho de acción en que mientras la pretensión se dirige contra el demandado, el derecho de acción, como derecho público subjetivo, se dirige contra el Estado a fin de obtener una determinada tutela jurídica de un derecho o interés legítimo. El objeto del proceso lo determina la

pretensión, que se integra por el *petitum* y la causa de pedir, y que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición. (Aguirrezabal, 2017)

La pretensión se define como "El acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca" (Rengel, 1994, como se citó en Montilla, 2008, p. 98)

2.2.1.1.9.2. Elementos de la pretensión

La pretensión está formada por los siguientes elementos:

a). Los sujetos: Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. b). El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica. c). La causa: Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, lo cual, viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial. La razón de la pretensión, dice Devis Echandía se identifica con la *causa petendi* de la demanda, y en los hechos lo cuales sirven de base a la imputación formulada al demandado, es decir, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido. (Montilla, 2008)

2.2.1.1.10. El proceso

2.2.1.1.10.1. Conceptos

Es el instrumento para resolver de manera imparcial la litis con relevancia jurídica (Couture como se citó en Ovalle, 2016). El objeto del proceso es la pretensión que plantea el accionante ante un órgano jurisdiccional independiente en busca de tutela jurisdiccional. Gonzáles (2002)

Refiere el profesor Juan Monroy Gálvez (como se citó en Cardenas, s.f.) Que en un proceso judicial podemos encontrar —teóricamente por lo menos— cinco etapas. Una primera llamada *postulatoria*, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa respectivamente; una segunda, denominada *probatoria*, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada *decisoria*, a cargo del juez consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada *impugnatoria*, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa *ejecutoria*, que es aquella en

donde se procede voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva.

El proceso es la solución heterocompositiva, esto es, la solución de la controversia está a cargo de un tercero imparcial que es el juez, quien interviene por iniciativa de una de las partes, y cuya autoridad proviene del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo ni obviamente posterior de las partes. (Ovalle, 2016, p. 29)

2.2.1.1.10.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple funciones específicas: *a*). Interés individual e interés social en el proceso.- El proceso, necesariamente tiene una finalidad que esresolver el conflicto de intereses. Dicho fin es dual, privado y público, por cuanto satisface el interés de las partes al resolver el conflicto y el interés social de asegurar la efectividad del ejercicio de la jurisdicción. *b*). Función privada del proceso.- las partes ven el proceso un instrumento idóneo para satisfacer sus intereses. Se prohíbe la justicia por mano propia *c*).Función pública del proceso.- El proceso, es el instrumento idóneo para garantizar la continuidad del derecho; toda vez que a través del proceso el derecho se materializa, el cual se manifiesta en las sentencias que permanentemente se emiten.

2.2.1.1.10.3. El proceso como garantía constitucional

El proceso se sustenta en una serie de instituciones jurídicas como derechos humanos, libertades públicas, principios procesales, garantías institucionales, entre otros conceptos; que en buena cuenta implica el cumplimiento de la garantías procesales que

tienen un reconocimiento constitucional, cuyas garantías le asisten a los sujetos procesales para que exijan el cumplimiento de estas . En cuanto a las libertades abarcan un ámbito mucho más amplio que el de los derechos. (De Pina, 2003)

2.2.1.1.11. Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.1.11.1. Principio de cosa juzgada

Este principio precisa que no se puede volver aperturar un nuevo proceso, el cual ya fue resuelto en forma definitiva en un proceso anterior, con las excepciones que la ley señala. El Artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407

Nuestra norma suprema en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado señala: "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción produce los efectos de cosa juzgada"

Por su parte el máximo intérprete de la constitución ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Tribunal Constitucional del Perú, TC, 2015)

2.2.1.1.11.2. Derecho a tener oportunidad probatoria

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales — límites extrínsecos—, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión — límites intrínsecos. (Tribunal Constitucional de Perú , TC, 2007).

La naturaleza de derecho subjetivo del derecho a probar es clara porque la obligación del juez -del árbitro o de cualquier órgano administrativo o particular, encargado de resolver conflictos intersubjetivos- de admitir, actuar y valorar debidamente los

medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello. (Bustamante, s.f., p. 173)

2.2.1.1.11.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Nuestra norma suprema estipula este derecho en el Art. 139, inciso 14 como el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2013)

2.2.1.1.11.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este derecho precisa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013).

Implica que el juzgador está obligado a que en sus decisiones exprese las razones o justificaciones que los ha llevado a decidir en un caso en concreto, lo cual debe provenir del ordenamiento jurídico y de los hechos debidamente acreditados en el proceso.

2.2.1.1.11.5. El deber constitucional de motivar

Milione (2015) La motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. La obligación de explicitar la lógica jurídica que subyace a una resolución judicial tiene además un alcance subjetivo. Forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, pues a través de la motivación, se hace posible la fiscalización de todo proceso de interpretación y aplicación del Derecho que los órganos jurisdiccionales llevan a cabo en el desarrollo de sus funciones constitucionalmente establecida.

El Tribunal Constitucional de Perú (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: "La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político—institucional" (p.02).

Por otro lado Ibáñez, Miranda y Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) dicen que: Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (p. 01)

Asimismo señala Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) que:

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 02)

2.2.1.1.11.6. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

Implica que lo resuelto por una instancia inferior puede ser revisado por una instancia jerarquicamente superior.

Este derecho está reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental. Se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012, párr. 11).

Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la

doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia. (Jordán, s.f., p. 01)

2.2.1.1.12. El proceso laboral

2.2.1.1.12.1. Concepto

Trueba Urbina dice (como se citó en Lacavex, Sosa y Rodriguez, 2014) El derecho procesal del trabajo es un "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.

Porras López dice (como se citó en Lacavex, Sosa y Rodriguez, 2014) que es Rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico.

Rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales (Ross, como se citó en Lacavex, Sosa y Rodriguez, 2014)

2.2.1.1.12.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

2.2.1.1.12.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (como se citó en Reig, 2015) precisa que El derecho a la tutela judicial efectiva presenta dos dimensiones, la formal, en primer lugar, y la material, en segundo. El sentido formal de este derecho se

concreta en el libre acceso a los jueces y tribunales; mientras que su sentido material se concreta en la obtención de una decisión judicial sobre el fondo del asunto y su ejecución. Además, este derecho se proyecta en una serie de garantías como, entre otras, el derecho a un juez imparcial e independiente (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 22.04.2004 en el asunto Cianetti; y de 07.06.2005, en el asunto Chmelír) predeterminado por la Ley y a un juicio justo, asistencia letrada, información y motivación debidas (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 02.06.2005, de 18.04.2006 y de 16.01.2007), medios de prueba para la defensa, garantías procedimentales de notificación y emplazamiento, derecho a un recurso jurisdiccional efectivo o la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21.12.2006, en el asunto Borisova). De esta manera, los inmigrantes en situación irregular que se encuentren en España inmersos en un proceso de retorno gozan de todas las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte también el Tribunal Constitucional español. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental procesal que ostenta toda persona sin ninguna discriminación por razón de nacionalidad. Asimismo, el Tribunal Constitucional español también se ha decantado por una interpretación extensiva en la que, junto al derecho fundamental de libre acceso a los tribunales, deben incluirse todas las garantías ya citadas, "sin posibilidad de restricción alguna" (Sentencias del Tribunal Constitucional de 23.05.1985; de 30.09.1985; de 07.07. 1987; de 25.11.1997; de 22.05.2003; de 7.11.2007; y de 9.6.2011).

En palabras de Eduardo Couture quien define a la tutela judicial como la "satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas (*Rechtsschutzbedürfniss*)" (Couture, 1993, p. 479, como se citó en Franco, 2014, p. 253)

2.2.1.1.12.2.2. El Principio de Dirección e impulso del proceso

Obando (s.f.) El principio de impulso procesal por parte del juez es una manifestación concreta del principio de dirección, consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso a la consecución de sus fines, esto es, sin necesidad de intervención de las partes. Es de advertir sin embargo, que el impulso procesal a cargo del juez, no descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes, como naturales impulsores del proceso.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el principio de dirección del proceso o principio de autoridad, cuyo interés es ubicar al juez en su función de protagonista principal del proceso, con facultades decisorias sobre cualquier tema. (Obando, s.f.)

Por su parte Monroy Gálvez dice que "El Principio de Dirección del proceso es la expresión del sistema procesal publicístico, aquél aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de éste desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia".

2.2.1.1.12.2.3. Principio de Integración de la norma procesal

El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil consagra que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Como señala García Maynes (como se citó en Artavia y Picado, s.f.) "puede presentarse el caso que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Pero la actividad del juez no es, en esta hipótesis, interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión. (p. 04)

La integración es un método de interpretación para la aplicación conjunta de las normas jurídicas, eliminando las lagunas existentes en las normas escritas de forma tal que se interpreten en forma holística —múltiples interacciones como un todo- con normas derivadas de otras fuentes -escritas y no escritas- del ordenamiento jurídico. (Artavia y Picado,s.f., p. 04)

2.2.1.1.12.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

"El principio dispositivo según el cual el proceso se inicia a petición de parte" (Carbonell, Fix y Valadés, 2015, p. 322).

El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. el principio dispositivo no solo se manifiesta en la iniciativa para solicitar la tutela jurisdiccional, sino también en la libertad para fijar los límites de lo que se pretende o lo que se ha denominado como la fijación del objeto del litigio, de donde se desprende que "el inequívoco objeto del proceso lo constituye la pretensión procesal". El objeto del proceso lo determina la pretensión, que se integra por el petitum y la causa de pedir, y que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición.

2.2.1.1.12.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

El principio de inmediación es tal vez el más importante dentro de un sistema publicístico, y tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y el elemento material del proceso, para que así tenga una configuración del contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. El Código sanciona con nulidad la infracción de este principio al disponer que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación, también está al servicio de la inmediación. Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de actos procesales. La acumulación de actos procesales bajo la forma de audiencias, otorgará al juez en presencia personal y directa con las partes, una visión de conjunto del conflicto que va

a resolver. Resulta imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso. Este principio encuentra su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y la sentencia.

La Corte Constitucional de Colombia sostiene que el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (Corte Constitucional de Colombia, CCC, 1998, p, 01)

Con relación al principio de celeridad procesal el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP, 2012) precisa que los jueces tienen la obligación de dirigir el proceso y concluir el mismo en tiempo oportuno y conforme a ley, pues obrar en forma tardía o lenta en contra de las normas estatuidas no es administrar justicia; por lo que el impulso procesal, entendido como la acción de llevar adelante el proceso hacia la sentencia definitiva, no es de responsabilidad exclusiva de las partes litigantes, sino principalmente de los propios órganos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento da lugar a la retardación de justicia, lo cual amerita se adopten las medidas necesarias encaminadas a evitar la paralización del proceso o su dilación indebida a través de la ejecución de actuados procesales en plazos demasiados prolongados. (p. 03)

2.2.1.1.12.2.6. Principio de Socialización del proceso.

El juez debe impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factordeterminante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor "justicia" (Obando, s.f.). El principio de socialización del proceso consagrado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que "el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso". Alienta un medio esencial para que el juez pueda llenar la brecha entre la ley y la realidad. Su contenido comprende la efectiva igualdad de las partes.

2.2.1.1.12.2.7. Principio Juez y Derecho.

El aforismo *iura novit curia*, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, aquel precepto establece que "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...)".

La norma contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contiene el principio de Juez y derecho; que consagra a su vez el principio *iura novit curia*, que en su traducción significa "el tribunal conoce el derecho", obligando al Juez aplicar el derecho que corresponde aún no haya sido invocado por las partes y lo hayan realizado en forma deficiente; en este caso para resolver la denuncia casatoria, interesa una de las expresiones del principio de Juez y Derecho, que impide al Juez ir más allá del petitorio y de los hechos alegados por las partes (*ne eat judex ultra petita partium*), implicando que el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, bajo pena de incurrir en incongruencia positiva, ni omitir pronunciamiento sobre aquellas admitidas

(ne eat judex citra petita partium) pues ello significa incurrir en incongruencia negativa, y cuando se concede algo diferente a lo solicitado por las partes (ne eat judex cifra petita partium) se incurre en incongruencia mixta; la exigencia del pronunciamiento debido en el proceso civil (no infra, citra ni extra petita), se vincula con la exigencia de motivación coherente, adecuada y suficiente, contribuyendo a la seguridad jurídica, en razón de la congruencia de la decisión judicial por la adecuación y correspondencia con las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia. (Montoro, 1993, p. 48-49, como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2017, p. 02)

El adagio *iura novit curia* involucra una ficción o presunción acerca del conocimiento de todo el derecho interno, publicado, escrito y general por parte del juzgador —dimensión descriptiva—. En realidad, más que el conocimiento lo que se exige es su aplicación cuando lleva a cabo la actividad de sentenciar en el caso concreto —dimensión prescriptiva—. No obstante, las habituales posturas no se detienen en esta faceta. Por tal motivo sostenemos que la autoridad no debe en nombre de la regla *iura novit curia* modificar la imputación jurídica del pretendiente. De lo contrario, inexorablemente, lesionará el derecho de defensa de la parte contraria: si el juez o árbitro interfieren en la pretensión, estarán alterando las reglas del debate una vez que ha finalizado. (Calvinho, s.f., p. 18)

El aforismo *iura novit curia* hace a la calificación legal del objeto del proceso, permitiendo al juzgador válidamente aplicar derecho no invocado por las partes, aplicar el que corresponda si se lo adujo erróneamente y hasta contrariar la imputación jurídica que le dieran a los hechos. Empero, el límite a aquel precepto lo traspasamos cuando la autoridad modifica la imputación jurídica del pretendiente excediendo lo debatido en el proceso, incurriendo en violación del derecho de defensa e incongruencia procesal en su sentencia. De este modo, vía el elemento causal el juzgador estaría disponiendo de la pretensión, lo que conforme se revisara anteriormente, no corresponde. El aforismo *iura novit curia* en ningún supuesto

puede estar por encima del sistema dispositivo. De lo contrario la sentencia se apartará de la regla de congruencia pues se condenará por lo que no se pidió, por más de lo solicitado o por razones totalmente distintas a las alegadas por las partes (Calvinho, s.f., p. 19)

2.2.1.1.12.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.

El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, que a muchos les puede parecer una broma porque saben que participar de un litigio supone gastar mucho dinero, es uno de los principios fundantes de la noción misma de justicia. La gratuidad no se basa en un sistema de intercambio, es decir no se da una cosa por otra. Por ejemplo no se da dinero a cambio de una decisión ajustada a la Constitución y las leyes. El ejercicio de derechos no puede tener costo, de lo contrario, habría ciudadanos de primera (los que pueden pagar para ejercer derechos) y de segunda (los que no pueden pagar) (Rojas, 2015).

El Artículo VIII del Código Procesal Civil estatuye que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial

2.2.1.1.12.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.

El principio de vinculación enseña que las normas procesales, usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa. (Medina, 2017)

El principio de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal. Estando a lo expresado a propósito del principio de vinculación, se considera que las formalidades procesales son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, dentro de un sistema publicístico, el juez, está facultado, por el principio en estudio, a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia. Este principio está acogido también en el Código Procesal Civil peruano con el nombre de principio de formalidad. (Medina, 2017)

2.2.1.1.12.2.10. El Principio de doble instancia.

Con este principio se garantiza que resuelto en primera instancia pueda ser revisado por una instancia superior en grado.

Se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012, párr. 11).

2.2.1.1.13. Fines del proceso laboral

Guasp, por su parte dice que el fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

2.2.1.1.14. El proceso ordinario

2.2.1.1.14.1. Concepto.

Mayor (2012) El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso al Tribunal Supremo vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

2.2.1.1.14.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.1.14.4.1. Concepto

Ossorio (s.f.) precisa que son las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. Anónimo (s.f.) por su parte en enciclopedia jurídica precisa que es la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

2.2.1.1.14.4.2. Regulación

Las audiencias en este proceso se encontraban reguladas en el artículo 63 y 64 de la Ley 26636, Ley Procesal Laboral, la misma que fue derogada por la Nueva Ley Procesal del trabajo Ley 29497

2.2.1.1.14.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Con relación a este proceso la ley 26636, Ley procesal del Trabajo, establecía que Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince días. Asimismo la citada ley establecía que si una de las partes asistía se realizaba solo con ella, por otro lado si ninguna de las partes concurría a la audiencia en proceso determinaba su archivo si ninguna de las partes solicitaba una nueva audiencia dentro de los 30 días en que se llevó la audiencia a la que no concurrieron. Además dicha norma precisaba que Iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas, aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá resolución declarando: 1. La validez de la relación jurídico procesal. 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos. 3. La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si éstos lo permitieran. Subsanados los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia; en caso contrario, declarará concluido el proceso. Saneado el proceso el Juez invita a las partes a conciliar el conflicto que podía ser en forma total o parcial el petitorio contenido en la demanda. El Juez dejará constancia en el acta de la invitación a conciliar y de la falta de acuerdo si fuere el caso. Al aprobar la fórmula conciliatoria, el Juez deberá observar el principio de irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ese carácter. También fijaba los puntos controvertidos, se actuaba las pruebas, además señalaba esta ley que las partes dentro de los cinco días podían presentar alegatos.

2.2.1.1.15. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.15.1. Concepto.

El artículo 468° del Código Procesal, si bien no establece una definición de lo que debe entenderse como punto controvertido, nos permite un acercamiento a lo que debe entenderse como tal. El dispositivo mencionado establece en su primer párrafo del Artículo 468° "Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (Hidalgo, 2018, p. 15)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación Nº 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos; en consecuencia, se puede determinar que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción.

En palabras de Coaguila Valdivia (como se citó en Hidalgo, 2018) precisa son los hechos sustanciales de los fundamentos de hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba".

En el pleno jurisdiccional civil de 1997 (como se citó en Hidalgo, 2018) en el punto relativo a la "audiencia conciliatoria y prueba documental extemporánea", se señaló en su parte considerativa que "... los puntos controvertidos que se fijan en la audiencia conciliatoria están constituidos por los hechos invocados por las partes que no han sido admitidos - expresa o tácitamente - por la parte contraria, a fin de que respecto de ellos se despliegue actividad probatoria en busca de la convicción judicial.

Como podemos apreciar, el pleno jurisdiccional establece que los puntos controvertidos, serían aquellos hechos sobre las cuales las partes tienen discrepancias, es decir serían los "hechos jurídicos o con relevancia jurídica", que las partes alegan a través de su demanda y contestación de la demanda o reconvención, que han sido negados o cuestionados por la otra parte. De acuerdo a las definiciones señaladas, podemos establecer que los puntos controvertidos, son los hechos esenciales, pertinentes, específicos y relevantes, que son alegados por las partes al presentar sus posiciones en el proceso, sobre los cuales existe controversia y que tienen la aptitud de conducir al juzgador a un pronunciamiento que determine la fundabilidad o infundabilidad.

2.2.1.1.15.2. Los puntos controvertidos Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1. Determinar el vínculo laboral existente entre el demandante A con B.
- 2. Determinar si corresponde ordenar que el demandado B cancele al demandante la suma de 6,000.00 nuevos soles por concepto de pago de bono por función jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2004, hasta el mes de septiembre del año 2005, a razón de 600 nuevos mensuales.

- 3. Determinar si corresponde ordenar que el demandado cancele al demandante la suma de 14,800.00 nuevos soles por reintegro por la diferencia del bono por función jurisdiccional por los meses de 2005 hasta noviembre del 2011, a razón de 200.00 nuevos soles mensuales.
- 4. Determinar si corresponde ordenar pago de intereses legales.

2.2.1.1.16. Las partes del proceso

2.2.1.1.16.1. Concepto

Es toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: "atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión" (Ossorio, s.f., p.692)

Las partes son los sujetos del proceso que pueden ser dos personas naturales, o una natural y otra jurídica o dos entidades jurídicas. Esto lleva implícito la concepción bilateral que presupone el amparo, en donde hay un sujeto agraviado y otra parte que perpetra el acto lesivo. (Eto, 2013, p.168)

Ortiz (2010) "Parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada" (p. 52)

Por su parte Bermúdez (2015) dice que "es aquel que pretende o contra quien se pretende la concesión de una tutela judicial concreta" (p.01)

2.2.1.1.16.2. El juez

La Real Academia Española (2014) define que "el juez es la persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar" (párr. 01). Es aquel funcionario a quien la ley le otorga facultades para ejercer función jurisdiccional.

Por su parte Juan Morales precisa que el juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Morales, s.f., p. 03, como se citó en Farías, 2019).

2.2.1.1.16.3. El demandante

Es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. (Ossorio, 2003, p. 304). Es aquel que es parte del proceso, quien ejerciendo su derecho de acción lo materializa con la interposición de la demanda.

Por su parte Hinostroza (como se citó en Vásquez, 2016) dice que es quien ejerciendo su derecho subjetivo de acción plantea pretensión o pretensiones que buscan el pronunciamiento sobre el fondo mediante el proceso. Asimismo precisa que es quien solicita la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva la controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos el término demandante se denomina peticionante o solicitante. (p. 58)

2.2.1.1.16.4. El demandado

"Es aquella persona (física o jurídica) contra la que se dirige la acción". (Bermúdez, 2015, p. 01)

"Aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda". (Bermúdez, 2015)

2.2.1.1.17. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.1.17.1. Concepto

Arguedas (como se citó en Silva, 2018) La demanda es el acto típico de iniciación procesal; es decir, como acto procesal que es, contiene una manifestación de voluntad de quien la presenta en el sentido de querer iniciar un proceso determinado. Con ella se convierte la acción de poder jurídico en un verdadero derecho. Esa conversión ocurre porque ese poder perteneciente a todas las personas capaces, que como tal es general, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, al concretárselo en la demanda se torna en derecho porque ya en ese momento es particular, prescriptible, transmisible y renunciable. (p. 55). Es decir es aquel acto procesal con el cual se inicia el proceso. Mientras que anónimo (como se citó en Silva, 2018) define a la contestación a la demanda: Como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante. (p. 56)

2.2.1.1.18. La prueba

De manera muy breve podemos decir que la tradición racionalista de la prueba en el derecho se caracteriza por sostener: 1) que el objetivo institucional de la actividad probatoria que se desarrolla en un proceso judicial es la averiguación de la verdad, es decir, la formulación -con base en los resultados de dicha actividad—, de descripciones tendencialmente verdaderas en el sentido de que, con la mayor frecuencia posible, se correspondan con los hechos ocurridos (Ferrer, 2007, pp. 19-20, como se citó en Aguilera, 2016); 2) que, dada la falibilidad de nuestro acceso epistémico a hechos acontecidos en el pasado -que persiste incluso cuando se cuenta con todos los medios de prueba relevantes y fiables y cuando se extraen cautelosamente las inferencias más apropiadas a partir de la información que aquellos contienen—, la averiguación de la verdad inmediatamente se transforma en -o se complementa con- el objetivo de minimizar o reducir los errores consistentes en declarar probadas proposiciones falsas y en declarar no probadas proposiciones verdaderas (Bayón, 2010, p. 10, y Laudan, 2013a, p. 22, como se citó en Aguilera, 2016); 3) que las reglas procesales deben incorporar o no impedir que el proceso y particularmente quien interpreta el rol de juzgador de los hechos —el propio juez, un órgano judicial colegiado o el jurado- se guíe por los principios básicos de la epistemología general para la adquisición y la valoración de las pruebas, en virtud de que ello permite maximizar las probabilidades de que la decisión adoptada sobre los hechos del caso coincida con lo que realmente aconteció (Ferrer, 2007, pp. 19-20, como se citó en Aguilera, 2016)

Para el maestro Bentham (como se citó en Silva, 2018) refiere que: La prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho. (p. 57). Por su parte Carroca (como se citó en Silva, 2018) concibe a la prueba como el

"convencimiento sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana" (p. 56).

2.2.1.1.18.1. La prueba en sentido común

Anónimo (como se citó en Silva, 2018) Dice que:

El sentido común considera que aquello que se prueba es hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar es sus implicancias jurídicas. (p.56).

Por su parte Francesco Carnelutti (como se citó en Conget Morral, 2015) afirma que: probar es "fijar o determinar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados". Para este autor, las pruebas son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronuncia. (p.177)

2.2.1.1.18.2. La prueba en sentido jurídico procesal

Desde del punto de vista jurídico procesal la prueba es, para Montero Aroca (como se citó en Silva, 2018):

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso. Orbaneja define la prueba como aquella actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho.

2.2.1.1.18.3. La prueba en la jurisprudencia

Que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Tribunal Constitucional de Perú, 2015, p.4-5).

2.2.1.1.18.4. Concepto de prueba para el juez

Los hechos en el proceso como en la vida misma, tienen una influencia decisiva. Dentro del juicio los hechos que aducen las partes carecen de relevancia si no se acompañan con su prueba. El justiciable que pretenda obtener una sentencia favorable debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de la prueba es capitulo fundamental del proceso. No se olvide que quien prueba vence. El fin de la prueba consiste en formar convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción de juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia. El punto central de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia de litigio, en virtud de que constituye un presupuesto la circunstancia de que el juez conozca la regla del Derecho, con base en la cual debe decidirse la controversia ya que la cultura del juez es institucionalmente la de un jurista. (p. 149-150)

2.2.1.1.18.5. El objeto de la prueba

Castillo (como se citó en Silva, 2018) al referirse al objeto de la prueba indica que: El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (p. 58)

Por su parte Matheus (como se citó en Silva, 2018), reafirma que "son objeto de prueba los hechos y no el derecho" (p. 59)

2.2.1.1.18.6. Etapas de la valoración probatoria

En los procesos constitucionales no hay etapa probatoria, así lo estatuye el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Sólo proceden pruebas que no requiere actuación. Como todos los procesos civiles y afines este proceso cuenta con etapa postulatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución.

2.2.1.1.18.7. Valoración y apreciación de la prueba

La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (CSJ, 2017) dice:

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo, (...). Una vez asignado el mérito individual a

cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

Devis Echandía (como se citó en Almanza, Neyra, Paúcar y Portugal, 2018) señalan que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (p. 83).

León (como se citó en Nolte, 2016) dice que:

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.(54).

2.2.1.1.19. Sistemas de valoración de la prueba.

Analizaremos los tres sistemas de valoración probatoria que han sido desarrollados por la doctrina y que pueden ser identificados a través del tiempo.

2.2.1.1.19.1. El sistema de la tarifa legal.

En palabras de Arsenio Oré Guardia (como se citó en Almanza et al., 2018) el sistema de tarifa legal es "aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley". Es decir, que en este sistema la ley preliminarmente fija las condiciones en base a las cuales el juzgador deberá convencerse de la existencia de un hecho o circunstancia o en qué casos no corresponde su convicción. Además se fija las condiciones de cómo la valoración de las pruebas se llega a concretar en el proceso. (p. 86).

Segun Chaia (como se citó en Almanza et al., 2018) esta regulación opera en tres sentidos: 1) Limitación de los medios, 2) Se implanta el procedimiento a seguir, y 3) Establece el valor de cada prueba presentada al proceso.

El sistema de tarifa legal consiste en que el legislador señala taxativamente en la ley cuales son los medios de prueba, después los cataloga como prueba plena o semiplena, completa o incompleta y, finalmente tasa previamente el valor de cada medio de prueba; el juez tiene que someterse al marco de la norma positiva, lo que hace que se mueva en un margen de convicción fijado en la ley, lo obliga a fallar conforme a lo establecido en la ley. (Buitrago, 2015, párr. 02)

2.2.1.1.19.2. El sistema de libre valoración de la prueba.

Michele Taruffo (como se citó en Alejos, 2016) La práctica de este sistema faculta al juez —en la medida de lo posible- la libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivisadas que lo restringían más allá de lo convencional —como se daba en la prueba legal, (...). Asimismo dice que en el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

2.2.1.1.19.3. El sistema de Íntima convicción.

Alejos (2014) Este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la pruebas al no estar sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento, claro está, que dicha libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

Cafferata Nores (como se citó en Alejos 2014) sostiene que este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del magistrado no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad. Sin embargo, este entender de la íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de convencerse, según su saber y entender. Asimismo, presentaba una suerte de defecto

al no exigir la motivación del fallo, lo que podía generar un peligro de arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia.

2.2.1.1.20. El principio de la carga de la prueba

Para entender la noción de la carga de la prueba resulta indispensable según Devis, distinguir dos aspectos de la misma (como se citó en Castaño, 2010): 1) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales ha de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitando proferir un *'non liquet'*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (...) (p.188).

Así continua y dice que el principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

La lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se pretende construir el concepto de carga de la prueba, (...) Esta noción hace referencia a una carga de la prueba en la que prevalece una visión ecléctica y

tradicional del Derecho. Esta se fundamenta en lo siguiente: i) *Onus probando incumbit actori* (incumbe probar al demandante); ii) *reus, in excipiendo, fit acto*r (demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa); y, iii) *Actore non probante, reus absolvitur* (si el actor no prueba, absuélvase al demandado). (Diaz-Restrepo, 2016, p. 209)

2.2.1.1.21. Medios de prueba actuados en el caso concreto

De la parte demandante el juez dispone tener presente el mérito de las documentales al momento de expedir sentencia, de igual manera de la parte demandada por el principio de la comunidad de la prueba.

2.2.1.1.22. La resolución judicial

2.2.1.1.22.1. Concepto

Una resolución judicial, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. (Pérez y Merino, 2014, párr. 02).

Son los actos procesales del órgano jurisdiccional en la causa correspondiente. Consisten en declaraciones de voluntad que resuelven problemas o cuestiones planteadas, como los autos y sentencias; de aquí su denominación genérica de resoluciones decisorias (Anónimo, s.f., párr. 01)

2.2.1.1.22.2. Clases de resolución judicial

El Código Procesal Civil en su artículo 121 estipula que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, asimismo mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento y mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.1.23. La sentencia

2.2.1.1.23.1. Concepto

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el, juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Por su parte Gutiérrez, Larena, Monje y Blanco (como se citó en Silva, 2018) afirman que es:

El acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una

instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal.

2.2.1.1.23.2. Estructura y contenido de la sentencia

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 estatuye que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En ese sentido Rioja (como se citó en Silva, 2017) sostiene que en primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso,

por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de si decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. Finalmente el *fallo*, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.1.24. La motivación de las sentencias

2.2.1.1.24.1. Concepto de motivación

Antes de entrar analizar este concepto es importante distinguir dos grandes respuestas a la pregunta que significa motivar en palabras de Colomer Hernández (como se citó en Ferrer, 2011) dice que corresponden, grosso modo, a las concepciones "psicologista" y "racionalista" de la motivación, la primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican. (p. 89)

Dicho ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar

una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 18)

Además afirma que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 19).

2.2.1.1.24.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

2.2.1.1.24.2.1. La motivación como justificación de la decisión.

El Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000 (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) dice al respecto que:

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente valida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que "la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (p. 09).

Para Taruffo (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) asegura:

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta

condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.1.24.2.2. La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

2.2.1.1.24.2.3. La motivación como producto o discurso

Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) dice:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación (p. 15).

Ángel y Vallejo (2013) dicen que ese carácter de acto de comunicación es que la sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión.

Estos límites como sostiene Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) ha determinado así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno

ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.

- 2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.
- 3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (p.15)

2.2.1.1.25. La obligación de motivar

La falta del cumplimiento de esta obligación de motivar las resoluciones y sentencias determina la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Los casos de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamoja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial. Asimismo, podemos mencionar como punto 4) cuando, de acuerdo al caso, se presente motivación insuficiente desde una perspectiva constitucional; 5) comprende también la

motivación sustancialmente incongruente, por ejemplo cuando se resuelve más allá de lo pedido; y 6) la falta de motivación denominada "cualificada" en el caso de resoluciones de rechazo de la demanda, porque se fundamenta, la negativa al acceso a la tutela judicial, o cuando, como ejecución de la decisión judicial, se puedan ver afectados derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho a la libertad. (Bustamante, 2012, párr. 03-04)

2.2.1.1.26. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial 2.2.1.1.26.1. La justificación fundada en derecho

Una sentencia judicial es una decisión que pone fin a una controversia jurídica que puede versar sobre un conflicto de intereses o acerca de la procedencia de una sanción. En el derecho moderno se exige que las decisiones o resoluciones judiciales sean fundadas, lo que significa que el juez debe explicitar las razones de su decisión, debe justificarla. Una sentencia carente de justificación es el arquetipo de una sentencia arbitraria. Como dice Bulygin Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento, entre cuyas premisas figura al menos una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión judicial debe ser una o más normas generales de las que aquella es un caso de aplicación. Las premisas de una sentencia judicial suelen ser calificadas como considerandos, en tanto que en la resolución, fallo o parte dispositiva se expresa el contenido de la decisión del juez. Una sentencia judicial puede así reconstruirse como un razonamiento normativo: la resolución es la conclusión de un razonamiento cuyas premisas se encuentran en los considerandos. Entre las premisas suelen encontrarse tres tipos de enunciados: i) enunciados normativos generales que constituyen el fundamento normativo de la

resolución; ii) definiciones de ciertos términos contenidos en las normas generales; iii) enunciados empíricos usados para la descripción de hechos del caso.

2.2.1.1.26.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En palabras de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) sostiene que se debe analizar desde dos dimensiones:

a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se sustenta en que la función o labor de juzgador es una actividad dinámica, cuyo punto de fundamental gira en torno a los hechos reales alegados y expuestos por las partes y las pruebas aportadas por ambas partes, a partir de ello se deduce aquellos hechos acreditados y probados. Este relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

i). La selección de los hechos probados.- Está conformada por un conjunto de operaciones lógicas en donde se interpretan las pruebas, se analiza su verosimilitud, lo cual ocurre en un solo acto, se descomponen e individualizan en la mente del Juez. Pueden generarse los siguientes supuestos: 1) Existencia de dos versiones distintas sobre un mismo hecho alegado por las partes 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de las partes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. El juez al momento de resolver tiene que hacer una operación lógica de subsunción, esto es, tiene que seleccionar los hechos y aplicar la norma que corresponde y resolver la controversia que dio origen al proceso, esta selección se hará

tomando en cuenta los medios probatorios; ergo esta actividad de selección de los hechos implica examinar los medios probatorios aportados por las partes. Ello también implica verificar la fiabilidad de cada una de las pruebas y si pueden o no ser considerados fuente de conocimiento. En tal sentido deberá examinar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba, para ser considerados como un medio de acreditación de un hecho en concreto; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica además aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio, y luego de haber efectuado esta secuencia de actos el juez se forma una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

ii). La valoración de las pruebas.- Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la

interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. D. Libre apreciación de las pruebas Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.1.26.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) dice al respecto:

a). La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.- Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser

adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

- b. correcta aplicación de la norma.- Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.
- c). Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.
- d). La motivación debe respetar los derechos fundamentales.- La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incursa en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.
- e). Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.- La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las

normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.1.27. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.1.27.1. El principio de congruencia procesal

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) define a la Congruencia como: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia sostiene que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.1.27.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.1.27.2.1. Concepto

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.1.27.2.2. Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales cumple dos funciones:

a) La Función endoprocesal.-

Ezquiaga et. al (como se citó en Castillo, s.f.) explican que: "la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional)"

Para el profesor Luigi Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba (p.06)

Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) dice que "esta función de la motivación se conoce también como la función *coram propio iudice y coram partibus*". La función endoprocesal tiene dos manifestaciones:

✓ Función endoprocesal de la motivación respecto a las partes.

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha

aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (p.7).

√ Función endoprocesal de la motivación respecto al órgano jurisdiccional de impugnación.

Bergholtz (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: "Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión" (p.12).

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: Este tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

b) Función extraprocesal: Dimensión Social y Política de la motivación.

Gascón (como se citó en Castillo, s.f) afirma que "esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad. (p.19)

También Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) afirma que la función extraprocesal cumplen en el seno de la sociedad "desempeñando un papel integrador, de cohesión y

de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (p.19)

✓ El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales

Bergholtz et. al (como se citó en Castillo, s.f) aseguran que: Según se reconoce en la

doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función
en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel

a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia.

(p.19, 20).

Como señala Igartua (como se citó en Castillo, s.f.) "En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura. (p.20).

✓ Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.

Por su parte Pino (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. (p.29).

✓ Motivación y publicación de los fallos.

La función extraprocesal y/o democrática de la motivación de las resoluciones judiciales importa el cumplimiento de una serie de exigencias. La primera de ellas es

que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad. (Castillo, s.f., p. 48).

2.2.1.1.28. La fundamentación de los hechos

La Corte Suprema de Justicia de la Republica (como se citó en Silva, 2018) ha precisado en ejecutoria suprema emitida en Casación Nº 2177-2007 La libertad, que: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, párr. 02).

2.2.1.1.29. La fundamentación del derecho

El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02)

2.2.1.1.30. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La prestación del servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los trámites adecuados, el Juez o Tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional

y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta resolución – la sentencia - se materializa la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en Derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y, o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, sino que debe explicar porqué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. Asimismo, una resolución puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución en supuestos puramente históricos o periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico o no reconocible como aplicación del sistema jurídico. La Motivación, es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad. (Franciskovic, s.f. p. 13-14)

2.2.1.1.31. Los medios impugnatorios

2.2.1.1.31.1. Concepto

Cusi (2013) El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.1.31.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso laboral

En el proceso ordinario laboral señala la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en la primera disposición complementaria que en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, bajo esa premisa se pueden plantear los medios impugnatorios siguientes, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.1.31.2.1. Recurso de Reposición.

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de la decisión que la contienen. Los juzgados, entre otros dictan resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, como si lo tienen los autos y las sentencias, y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. Si estas resoluciones, denominadas indistintamente decretos de sustanciación o providencias de trámite o resoluciones de impulso procesal, sí contravienen el ordenamiento jurídico procesal relativo al trámite o sustanciación del proceso tienen que invalidarse. (Carrión, 2001, p. 173)

2.2.1.1.31.2.2. Recurso de apelación

Calderón (como se citó en Quispe, 2018) La apelación, podemos decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso de apelación tiene como objetivo que la resolución sea revisado por un superior jerárquico para que este lo deje sin efecto o se sustituya por otra que esté acorde con la ley, la revisión viene a constituir un nuevo estudio del problema que se emitirá a través de una nueva resolución, con esta nueva resolución lo se busca es remediar el error judicial emitido por un juez de instancia inferior. (p.27)

Por su parte el artículo 364 del Código Procesal Civil estipula que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sánchez (como se citó en Trujillo, 2016) A través del recurso de apelación cabe, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error in iudicando), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in facto); sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada, cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p.86)

Para algunos autores sostienen que el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta e ilegal la revoque o la reforme total o parcialmente. (Carrión, 2001, p. 176)

2.2.1.1.31.2.3. Recurso de Casación.

El recurso de casación es un medio de impugnación al que la mayoría de la doctrina considera como extraordinario, es decir, que se admite excepcionalmente, pues tal naturaleza "radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del tribunal. (Sánchez, 2004, p. 657, como se citó en Anónimo, s.f., p. 27)

En palabras de Claus Roxin (como se citó en Anónimo, s.f.) considera lo contrario, y para él "los medios impugnatorios son clasificados en ordinarios y extraordinarios. A los ordinarios pertenecen la queja, la apelación, la casación y la oposición al mandato penal. Medios impugnatorios extraordinarios son aquellos que suprimen la cosa juzgada, como la revisión del procedimiento" (p. 27-28)

Las causas por las que procede, por lo general, se agrupan en errores de forma o infracciones al procedimiento (*error in procedendo*), es decir, infracciones que se cometen al procedimiento, y los errores de fondo o infracciones al derecho (*error in iudicando*). Actualmente, hay un sector de la doctrina que considera que se debe tratar en forma aparte los llamados *errores in cogitando* referentes al control de logicidad de la sentencia, los que entendemos como "vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica". (Zavaleta, 2004, p. 404, como se citó en Anónimo, s.f., p. 28)

El artículo 386 del Código Procesal Civil estipula causales por las que procede este recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del

precedente judicial. Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la República en ejecutoria suprema emitida en Casación 9586-2009 Lima, ha precisado que la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

En palabras de Monroy Gálvez (como citó la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2011) define la causal de infracción normativa en los términos siguientes "La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido" (p. 02)

Piero Calamandrei, define la casación como "un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto [que] se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley". (Calamandrei, 1959, p. 17, como se citó en España, Navarrete y Rojas, 2017, p.23)

2.2.1.1.31.2.4. Recurso de Queja.

Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento civil argentino de la capital federal se alude únicamente al *recurso de queja* como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. (Ossorio, s.f., p. 89)

El artículo 401 del Código Procesal Civil, estatuye que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

A decir de Gómez Orbaneja (como se citó en, Sanz, s.f.) "El recurso de queja es un recurso que se da en función a otro: apelación o casación, la finalidad de la queja es reclamar para ante el juez, *Ad quem* de la apelación o casación, cuando aquel órgano no admita el recurso o no acceda a su preparación" (p. 01).

2.2.1.1.32. Principios Materiales y Procesales del Derecho del Trabajo.

2.2.1.1.32.1. Principios Materiales.

2.2.1.1.32.1.1. Principio Protector o in dubio pro operario.

El principio del *in dubio pro operario* indica la existencia de una sola norma que admite dos o más interpretaciones diversas aplicables a un hecho concreto; entonces en este caso se toma la interpretación más favorable al trabajador. Este principio supone una auténtica duda sobre el alcance de la norma legal, de modo que cuando la norma no existe, no es aplicable recurrir al principio del in dubio pro operario para

sustituir al encargado de dictarla, y mucho menos es posible apelar a esta regla para apartarse del significado claro de la norma, o para atribuirle a ésta un sentido que no pueda desprenderse de ninguna manera de su texto ni de su contexto. (Barona, 2010)

2.2.1.1.32.1.2. Principio de irrenunciabilidad.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26" de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.

2.2.1.1.32.2. Principios Procesales.

2.2.1.1.32.2.1. Principio de inmediación.

Por inmediación entendemos básicamente la "directa relación entre el juzgador y las partes"; a través de este principio se destaca la necesidad de que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de las que obtiene certeza y haya entrado en contacto directo con las partes, con los testigos, con los peritos, con los objetos del proceso, de forma que pueda valorar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios, objetos y factores litigiosos, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos, y no en referencias ajenas. (Anónimo, 2013)

2.2.1.1.32.2.2. Principios de oralidad.

En el proceso laboral predomina la oralidad sobre la escritura, lo que significa en primer término que "la resolución judicial sólo puede basarse en las pruebas y expresiones aportadas oralmente". No obstante ello, debo precisar que la oralidad no significa "desaparición absoluta de escritura", puesto que un proceso totalmente oral hoy en día es casi imposible; además debemos aceptar que ni la oralidad ni la escritura sirven por sí solas para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas. El proceso laboral se coloca así como lo más opuesto del procedimiento común, ya que el principio de oralidad se contrapone al principio de formalización escrita dominante en el proceso civil tradicional. (Anónimo, 2013)

2.2.1.1.32.2.3. Principio de concentración.

Como secuela de la preponderancia de la oralidad, se admite ordinariamente que el proceso laboral viene gobernado por el Principio de concentración, lo que conlleva, desde una visión temporal, que "los actos procesales no pueden escindirse en el tiempo por plazos interrumpidos", o que, de existir tales plazos, sean los más efímeros posibles, y, desde el punto de vista procesal, que las partes aporten el debate oral (Audiencia) absolutamente todo el material del proceso (Rodriguez, como se citó en (Anónimo, 2013)

2.2.1.1.32.2.4. Principios de celeridad.

La celeridad se deriva de la oralidad, ya que "se aspira a eliminar las trabas que para la tutela jurisdiccional efectiva supone una administración estrecha de justicia". La adopción de la oralidad como criterio de desarrollo procesal conduce directamente a la simplificación y a la rapidez del proceso. La prontitud, la urgencia y el formalismo básico e imprescindible que la Ley Procesal del Trabajo otorga al proceso laboral, no admite demoras innecesarias provocadas por los litigantes, ni se envuelve

en un formalismo rígido y abundante. La celeridad constituye "el objetivo primordial perseguido en el proceso especial de trabajo. (Anónimo, 2013)

2.2.1.1.32.2.5. Principios de economía Procesal

El principio de economía procesal según Chiovenda puede ser definido como: la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

2.2.1.1.32.2.6. Principio de veracidad o Primacía de la realidad.

Este principio puede enunciarse diciendo que, en materia laboral, deben preferirse los datos que ofrece la realidad por sobre aquéllos que figuren formalmente en acuerdos o documentos. Se trata de un postulado que mira más el aspecto fáctico o probatorio que el puramente legal. (Escobar, s.f., p. 18, como se citó en Barona, 2010)

Para El maestro Pla Rodriguez (como se citó en Monzón, 2016) refiere que: "el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir lo que sucede en el terreno de los hechos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio en las ramas del Derecho.

El pago y reintegro del bono por función jurisdiccional se ubica en el ámbito del derecho público, en la rama del derecho laboral.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional.

El pago y reintegro del bono por función jurisdiccional se encuentra regulado en la décimo primera disposición transitoria y final de la Ley N° 26553, Ley de presupuesto del sector público para 1996, mediante la cual se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta 70% como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. Sin tener dicho bono carácter pensionable. Aprobándose un reglamento para su pago mediante resolución administrativa del titular del pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.3.1. El trabajo

La doctrina y la jurisprudencia han definido al trabajo desde diversos puntos de vista Manuel Alonso García (como se citó en Paredes 2019) dice que el trabajo es la actividad humana fundamental para la vida y está encaminada a la utilización o transformación de las fuerzas naturales y a la consecución de bienes y servicios. El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y confiere un valor, del bien que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad.

El trabajo es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida. (Landa, 2017, p. 147, como se citó en Paredes

2019). El Tribunal Constitucional, en el Exp. 008-2005-AI/TC, fundamento 18, define el trabajo:

Como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

Por su parte el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que el trabajo es el medio por el que cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia y vivir una existencia conforme a la dignidad humana. La Real Academia Española define al trabajo como aquel esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a capital.

2.2.2.3.2. El derecho al trabajo

2.2.2.3.3. Concepto

El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012)

2.2.2.3.4. El contrato de trabajo

2.2.2.3.4.1. Concepto

Vilela (s.f.) En un intento por esbozar una definición de contrato de trabajo podemos señalar que es el acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. La referencia legal la encontramos en el art. 4º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), que señala: «En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Es el acuerdo entre dos personas, por el que una de ellas, el trabajador, se compromete a prestar determinados servicios bajo la dirección de la otra, el empresario, recibiendo a cambio una retribución garantizada, esto es, ajena a los riesgos de la empresa. (Anónimo, sf.)

2.2.2.3.4.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo

2.2.2.3.4.2.1. La prestación personal del servicio

EL Artículo 5° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por DS. 03-97-TR, estipula que los servicios para que puedan ser calificados de laborales, deben ser prestados en forma directa por el trabajador. Sin embargo, es posible que sea ayudado por familiares directos, sin desvirtuar este carácter personal, cuando sea usual en el tipo de labor contratada. Pero, si en un contrato se pactase en la prestación la posibilidad de nombrar un sustituto,

estaríamos ante un contrato de naturaleza diferente al laboral, que podría ser de tipo civil o mercantil (Pacheco-Zerga, s.f.)

2.2.2.3.4.2.2. La remuneración

La Constitución Política, en el último párrafo del artículo 23, declara que "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". Esa retribución debe ser realizada por quien se beneficia de los servicios, que se convierte en acreedor del trabajo y en deudor de la retribución. En las líneas que siguen a continuación resaltaremos algunos aspectos de este deber retributivo del empleador, sin pretender agotar las múltiples cuestiones que se presentan en relación a la remuneración.

La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente es especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2018)

El Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario, 1949, define el salario en los términos siguientes:

"(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por su parte, Anacleto Guerrero (como se citó en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, CSJR, 2018) refiere lo siguiente: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición"

En tanto el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres, establece los siguiente:

"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto".

2.2.2.3.4.2.3. La subordinación frente al empleador

Pacheco-Zerga (s.f.) afirma que los contratos de prestación de servicios del ámbito civil se caracterizan porque las labores se realicen sin que el locador esté subordinado al comitente. En estos contratos lo que interesa es, principal pero no exclusivamente, el resultado de la actividad y no el modo de realizar el servicio. No obstante, también en estos casos existe la obligación de realizar la obra o prestar los servicios de acuerdo

a lo expresamente pactado, pero esta exigencia no convierte los servicios civiles en laborales. Esto ocasiona que se generen las llamadas zonas grises y también contratos celebrados en fraude de ley que pretenden encubrir una relación laboral bajo la formalidad de un contrato civil para evitar las cargas sociales anejas al contrato de trabajo.

El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario). (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2011)

Sólo resta analizar qué se entiende por servicios subordinados para terminar con la trilogía en la que se asienta el contrato de trabajo. La LPCL no los define pero sí señala los alcances de la subordinación laboral en el art. 9°, al establecer que "el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador", quien se encuentra facultado a:

a) Normar reglamentariamente las labores. b) Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas. c) Sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. d) Establecer el tiempo de la prestación de los servicios, fijando horarios, turnos. e) Cambiar o modificar la forma y modalidad de la prestación de las labores,

dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (Pacheco-Zerga, s.f.)

2.2.2.3.5. El bono por función jurisdiccional

Conforme a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2018)

Como se puede apreciar de la citada norma el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial perciben el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad; en tal sentido se debe reconocer que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo que dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97- TR; además, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios. Se debe tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N° 1601-2010 Lima de fecha siete de octubre de dos mil diez, en su Duodécimo considerando también le reconoció carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional al argumentar lo siguiente: "(...) No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la Bonificación por Función

Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fi ja, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración (...)". Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema Nº 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: "El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales".(...) El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2018)

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2014, párr. 01)

Distrito Judicial.

Se denomina distrito judicial al "ámbito de competencia territorial de los tribunales" (Soberanes, s.f., párr. 01).

Expediente.

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2014, párr. 02)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Instancia.

Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y s entenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, p. 07).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claram ente especificados. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 05).

Variable.

Elemento o causa (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

Ley

Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo

una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados (Ossorio, 2003, p. 547).

Análisis

Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

A quo

Desígnase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Empléase también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. . (Ossorio, s.f., p. 04)

Objetivo.

Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia maner a de pensar o de sentir. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Jurisprudencia

García López (como se citó en Morales, 2016) concibe a la jurisprudencia como el conjunto de fallos o sentencias proferidas por el poder judicial para resolver de forma definitiva negocios o conflictos individuales" (p. 13)

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. (Abdellah, 1994, como se citó en Pita y Pértegaz, 2002, p. 01,)

"La diferencia fundamental entre ambas metodologías es que la cuantitativa estudia la asociación o relación entre variables cuantificadas y la cualitativa lo hace en contextos estructurales y situacionales" (Strauss, 1994, como se citó en Pita y Pértegaz, 2002, p. 01,)

Pita y Pértegaz (2002) La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. (p.01)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del

instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis son los elementos sobre los que se focaliza el estudio, podemos distinguir tres tipos de unidades en el AC: Las unidades de muestreo son las unidades materiales que, en su conjunto, conforman la realidad a investigar y que deben, en algún momento, ser recogidas y conservadas para permitir el estudio. (Por ej. El diario, un texto escolar, etc.). Las unidades de contexto. - son unidades más amplias que las unidades de muestreo, contienen la información contextual del medio editor. Que se requiere o admite para caracterizar al medio editor de los textos a analizar y que pueden influir en la interpretación o valoración de las unidades de muestreo o de registro. (Siguiendo con el ejemplo, la editorial del diario o del texto, a investigar). Las unidades de registro.- son las "partes analizables" en que se divide la unidad de muestreo (no necesariamente delimitables mediante identificadores físicos); son segmentos de contenido que pueden ser categorizados, medidos, escritos, e interpretados sistemáticamente, sin destruir sus posibles relaciones analizados

con otras unidades de registro de una misma o distinta unidad de muestreo. (siguiendo con el ejemplo anterior: sección del diario que nos interesa investigar, capítulo del libro, etc.) (Anónimo, s.f.)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. En palabras de Pérez, Guerrero, Madrigal y Giraldo el muestreo no probabilístico son técnicas de muestreo que no utilizan procedimientos de selección aleatorios. En su lugar, se basan en el juicio personal del investigador ya que puede decidir de manera arbitraria o consciente qué elementos incluir en la muestra. Las muestras no probabilísticas pueden arrojar buenos estimadores de las características de la población. Sin embargo, no permiten la evaluación objetiva de la precisión de los resultados de la muestra. Debido a que no hay forma de determinar la probabilidad de seleccionar un elemento en particular para su inclusión en la muestra, las estimaciones obtenidas no son proyectables a la población en forma estadística. El muestreo no probabilístico tiene la ventaja de no necesitar marco muestral y de ser más simple y económico, siendo especialmente apropiado cuando se trabaja con poblaciones marginales de difícil registro y ubicación. (Pérez, Guerrero, Madrigal y Giraldo, 2018, p. 01)

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el Expediente judicial N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto Permanente; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Del Carpio (s.f.) dice que es una "Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos. Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse. Ejemplo: sexo, motivación al trabajo, la agresividad verbal, el atractivo físico, la religión, etc. (Hernández, Fernández y Baptista, 1998, p. 77, como se citó en Anónimo, s.f., p. 09)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad. Calidad es un concepto subjetivo. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. El término calidad proviene del latín qualitas o qualitatis. (Anónimo, 2017). Según la Real Academia Española, la calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

(Real Academia Española, 2014, párr. 01).

Tambien la Calidad se define como aquellas características de un ente que satisfacen necesidades. (Anónimo, s.f.). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, No existe una definición oficial por parte se parte de algún organismo nacional o internacional, sólo algunas referencias que los describen como: "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...)

productos y alcanzando productos. (Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1999, p. 18, como se citó en Mongragón, s.f., p. 52)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:*

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionee Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. (Cuya, 2016, párr. 01)

Por su parte Moreno (2016) afirma que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (párr. 01)

También este autor la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016, párr. 02)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0090-2013-0-2601- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos Respecto de la sentencia de primera instancia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Objetivos específicos Respecto de la sentencia de primera instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	congruencia y la descripción de la
	decisión.
Respecto de la sentencia de segunda	Respecto de la sentencia de segunda
instancia	instancia
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
expositiva de la sentencia de segunda	expositiva de la sentencia de
instancia, con énfasis en la	segunda instancia, con énfasis en la
introducción y las posturas de la	introducción y la postura de las
partes?	partes.
Cod as lessabled de la serie	Determine le calidad de la caste
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
considerativa de la sentencia de	considerativa de la sentencia de
segunda instancia, con énfasis en la	segunda instancia, con énfasis en la
motivación de los hechos y el	motivación de los hechos y el
derecho?	derecho.
	D
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
resolutiva de la sentencia de segunda	resolutiva de la sentencia de segunda
instancia, con énfasis en la aplicación	instancia, con énfasis en la
del principio de congruencia y la	aplicación del principio de
descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la
	decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2014). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

ositiva de la de primera ancia	Evidencia			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					alidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
Parte expositiva sentencia de prii instancia	Empírica Empírica			Baj	Mediana	Alt	Muy Alta	Muy baja	Baj	Mediana	Alt	Muy Alta			
Pa sei			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Introducción	<u>SENTENCIA</u>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple													
	RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Tumbes, nueve de febrero del dos mil quince	2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple													

<u>VISTA</u> :				
La presente causa contenida en el expediente número noventa guión dos mil trece, seguido por RAÚL JAVIER HERRERA REYES contra EL PODER JUDICIAL, con emplazamiento del PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL.	3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple			
I. PARTE EXPOSITIVA	Si cumple			ļ
RESULTA DE AUTOS:	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a			
JUDICIAL, representado por el PROCURADOR PÚBLICO a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando: (I) El reintegro de Remuneraciones devengadas; y (ii) la	agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el			
diferencia del bono por función jurisdiccional. Los que habría	momento de sentenciar. Si cumple			
dejado de percibir desde el mes de diciembre del 2004 al mes de noviembre del 2011, los mismos que cuantifica en un total de S/. 20,800.00 Nuevos Soles.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de			
HECHOS EN QUE SUSTENTA SU PRETENSION: Que, labora en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, siendo su condición la de servidor sujeto al régimen laboral de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 728 con	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			
I.				
Que mediante, Resolución Administrativa N° 211-2004-P-CSJTU/P de fecha 02 de Diciembre del año 2,004 se le declara				

la Gerencia General del Poder Judicial N° 492-2005-GG-PJ de fecha 13 de Julio del año 2,005 lo ratifican como ganador de

dicho concurso.						
Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego						
del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ su fecha 06 de						
Mayo del año 1,999; se aprobó el "Reglamento para el						
otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para						
el personal del Poder Judicial" y en su parte resolutiva señala:						
ARTÍCULO PRIMERO "() APROBAR el "Reglamento para						
el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional						
para el personal del Poder Judicial", el mismo que forma parte						
integrante de la presente Resolución ()" y en el anexo adjunto						
se aprecia la escala con los montos que deberán percibir los						
trabajadores Administrativos y Jurisdiccionales, en donde se						
aprecia en el inciso 1.3 que los ASISTENTES						
ADMINISTRATIVOS PERCIBIRÁN UNA BONIFICACIÓN						
JURISDICCIONAL MENSUAL DE S/. 600.00 NUEVOS						
SOLES.						
Que, al haber ganado interno en la plaza de Asistente						
Administrativo I desde el 02 de que sin embargo Diciembre del						
año 2,004 y encontrándose vigente la Resolución mencionada,						
le corresponde el derecho a percibir la Bonificación la						
Bonificación Jurisdiccional mensual por la suma de S/, 600.000						
Nuevos Soles, desde el mes de Diciembre del año 2,004 al mes						
de Septiembre del año 2,005, que sin embargo no ha						
percibido dicha bonificación.						
Que, así mismo en el año 2,010 interpuso una demanda						
Ordinaria Laboral de Beneficios Sociales, en el Juzgado Mixto						
expediente N° 041-2010 seguido contra el Poder Judicial sobre						
nivelación del Bono por Función Jurisdiccional, proceso que						
concluyó con Sentencia emitida por la Superior Sala Civil, la que						
quedó consentida el que en su parte resolutiva se precisa "()						
por unanimidad RESUELVE: REVOCAR la resolución						

sentencial número doce, obrante de folios ciento cuarenta y			1				
cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, que							
declara infundada sociales por r la demanda sobre pago de							
beneficios sociales por reintegro del bono jurisdiccional contra							
el Poder Judicial y REFORMANDOLO la declaración							
FUNDADA en consecuencia se ordena al Poder Judicial del							
Perú reintegre al demandado lo dejado de percibir por concepto							
del bono jurisdiccional ()", con lo cual dicho bono se le							
niveló y reintegró en la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles,							
desde el mes de Octubre del año 2,005 hasta el mes de							
Noviembre del año 2,011.							
En consecuencia, por error involuntario en el petitorio de dicha							
demanda se solicitó la nivelación del Bono por Función							
Jurisdiccional por la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles, cuando							
lo correcto era peticionar la nivelación del Bono por Función							
Jurisdiccional por la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles tal como							
lo prescribe la Resolución Administrativa Nº 193-99-SE-TP-							
CME-PJ; en consecuencia corresponde el reintegro por el							
período de Octubre del año 2,005 hasta Noviembre del año							
2011 en la suma de S/. 200.00 Nuevos Soles.							
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:							
Ampara su demanda en lo dispuesto en los Artículos 1°, 23°, 26°							
y 51° de la Constitución Política del Estado; Decreto Supremo							
N° 003-97-TR-TUO del D. Leg. 728.							
			X				
			1	1	1	1	

	con la	explicita y evidencia congruencia la pretensión del demandante. Si					
	cump						
		explicita y evidencia congruencia la pretensión del demandado. Si					
	ситр	ple		X			
	con	explicita y evidencia congruencia los fundamentos fácticos destos por las partes. Si cumple					
ırtes	o asp	xplicita los puntos controvertidos pectos específicos respecto de los es se va resolver. Si cumple					
Postura de las partes	lengu tecnic extrar argun no ar objeti decod	videncia claridad: el contenido del uaje no excede ni abusa del uso de icismos, tampoco de lenguas anjeras, ni viejos tópicos, mentos retóricos. Se asegura de anular, o perder de vista que su tivo es, que el receptor odifique las expresiones ofrecidas.					

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.2019 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA 01. El cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, y la claridad mientras; que 1; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

rativa ia de ancia				otiva	dad o ción y el o	de lo		con	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Pard de]			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]			
Motivación de los hechos	II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: Que, conforme al artículo I del título preliminar del Código Procesal civil aplicable en vía supletoria al presente proceso, toda persona tiene derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para defender sus legítimos intereses, con sujeción a un debido proceso, con tal propósito el Estado le otorga tutela jurisdiccional efectiva, la misma que, le permite formular pretensiones o contradecirlas, probar sus alegaciones, impugnar las decisiones del juez y que las decisiones	contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se					x								
Motivac	consentidas o ejecutoriadas se cumplan en sus propios términos SEGUNDO: Que, los justiciables están obligados a observar sus deberes procesales, efectuar sus deberes procesales, efectuar sus actuaciones en el marco del derecho y de la ética y los titulares de la función jurisdiccional tienen	realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos													

la responsabilidad de impartir justicia con independencia	,					
imparcialidad e idoneidad técnica y moral sujeto						
únicamente a la constitución del Estado y a la ley.						
TERCERO Que, los medios probatorios en el proceso						
laboral tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos po	r					
las partes y la carga de la prueba tiene por finalidad logra	r					
el convencimiento del órgano jurisdiccional, conforme a le						
previsto en el artículo 25 de la ley 26636 Ley Procesal de	1					
trabajo, correspondiendo a las partes probar su	s					
afirmaciones y conforme al artículo 27 de la citada ley, e	1					
trabajador esencialmente debe probar la existencia de	1					
vínculo laboral y el empleador haber cumplido con la	s					
obligaciones contenidas en las normas legales, contrate						
individual de trabajo. Los medios probatorios son valorado	s					
por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación						
razonada, conforme a las reglas de la sana crítica						
resolviendo la controversia con criterio de conciencia	,					
sujetando su decisión al derecho y a lo actuado en el proceso						
conforme dispone el artículo 12 inciso 3) del Código						
Procesal Civil aplicable en vía supletoria.						
CUARTO: Por resolución número seis se señala día y hor	a					
para la continuación de la audiencia única y por resolución	1					
número siete se declara infundada la excepción de cos	a					
juzgada deducida por el procurador público adjunto a cargo						
de los asuntos judiciales del poder judicial y se declara l	a					
existencia de una relación jurídica procesal valida, en						
consecuencia saneado el proceso, decisión que no ha side						
objeto de impugnación; además se fija como punto	s					
controvertidos:						

1) Determinar el vínculo laboral existente entre el
demandante Raúl Javier Herrera Reyes con el Poder
Judicial.
2) Determinar si corresponde ordenar al demandado poder
judicial, cancele al demandante la suma de seis mil nuevos
soles, por concepto de pago de bono por función
jurisdiccional por los meses de diciembre del 2004 hasta
el mes de septiembre del año 2005 a razón de 600 nuevos
soles mensuales.
3) Determinar si corresponde ordenar al demandado poder
judicial, cancele al demandante la suma de catorce mil
ochocientos soles, por reintegro por la diferencia del bono
por función jurisdiccional por los meses de octubre del año
2005 hasta noviembre del año 2011, a razón de 200 nuevos
soles.
4) Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses
legales, asimismo el señor concede a las partes el plazo de
cinco días para que formulen los alegatos que dispone el
artículo 69 de la ley procesal del trabajo.
Admitidos y actuados los medios probatorios por resolución
número ocho se dispone ingresar la presente causa para la
sentencia que corresponda.
sentencia que corresponda.
QUINTO: Que, el actor conforme al postulatorio pretende se
ordene el pago del bono jurisdiccional desde el mes de
diciembre de 2004 hasta el mes de septiembre del año 2005 y
el reintegro del referido bono jurisdiccional, desde el mes de
octubre de año 2005 hasta el mes de noviembre del año 2011.
octubre de ano 2003 hasta el mes de noviembre del ano 2011.
Argumento que con arreglo a lo precisado por la resolución
6 1

administrativa del titular del pliego del poder judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, su fecha 06 de mayo de 1999; se aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, disponiendo en el ARTICULO PRIMERO.- "(...) aprobar el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, que forma parte integrante de la presente resolución (...) v en el referido anexo se aprecia la escala y los montos que deberán percibir los trabajadores administrativos y jurisdiccionales, precisándose en el inciso 1.3, que los asistentes administrativos percibirán una bonificación jurisdiccional mensual de 600 nuevos soles. La aludida Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ obra fojas 12 a 14, en esta última página se puede advertir que se consigna como monto a percibir por los asistentes administrativos el de S/. 600.00 Nuevos Soles. Con lo cual la pretensión intentada tiene un mínimo de asidero. Ahora bien se tiene que la entidad demandada al respecto no ha cuestionado la tesis del actor, pues su defensa material ha consistido en a fojas 53 ha señalado que es cierto que con Resolución Administrativa N° 193-99-SET-TP-CME-PJ se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Personal del Poder Judicial, pero que este fue derogado por Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ v que esta última norma disponía que para la percepción del bono se requiere tener cinco o más años de servicios en el Poder Judicial, norma que

finalmente fue derogada por el actual reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional norma que

está vigente desde setiembre del año 2012, y que el bono se	
entregará a los auxiliares contratados bajo el régimen laboral	
del Decreto Legislativo N° 728.	
Que por ello el bono reclamado no correspondería al	
demandante pues supuestamente no se encontraba dentro de los	
supuestos normativos para su otorgamiento.	
Con lo cual debemos colegir que el bono en la suma reclamada	
así como su otorgamiento por la entidad demandad se halla	
acreditada, encontrándose en debate si el actor cumplía o no las	
condiciones para percibir el mismo.	
condiciones para pereion el mismo.	
SEXTO: Sobre lo anotado, no es factible admitir la tesis de la	
demandada desde que ya en proceso anterior se ha determinado	
que a este le toca percibir el bono en cuestión. Así se advierte	
de lo asumido por las partes respecto del proceso asignado con	
el número 41-2010-0-2601-JM-LA-01, en el que las mismas	
partes han debatido respecto del punto en cuestión habiéndose	
determinado que el actor le asiste este derecho, por lo que este	
proceso no se está reclamando se determine si el actor tiene	
derecho a gozar del bono en cuestión, sino que se pretende se	
disponga un "reintegro" del monto que fue dispuesto pagar en	
el proceso antes aludido, y además por un período anterior que	
no fue objeto de reclamado en el citado proceso.	
Se ha demandado en este proceso se disponga el pago del bono	
por los meses de diciembre del 2004 hasta setiembre del 2005	
– lo que ha cuantificado en la suma de 6,000 Nuevos Soles, y	
además el reintegro en la suma de S/. 200. 00 Nuevos Soles por	
los meses de Octubre 2005 noviembre del 2011, y que ha	

cuantificado el actor en la suma de 14,800 Nuevos	Soles.			
A tono con lo anotado debemos de decir que to				
percibir el bono reclamado, lo actuado en el proces				
0-2601-JM-LA-01 no ha agotado toda la controver	•			
dicho proceso se pretendió el pago de la suma de	S/. 400.00			
Nuevos Soles por concepto de bono				
Cuando según se sostiene en la demanda le o	orresponde			
percibir la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles mensu	-			
pereion la suma de 5/1. 000.00 1vaevos boles mensu	ares.			
Abona a ello que el actor fue declarado ganador d	el concurso			
interno habiendo sido contratado como	Asistente			
Administrativo I, así se ve de la resolución admir	istrativa de			
fojas 04 a 08, habiéndoseles declarado contratado	a partir del			
01 de octubre del 2004, entonces es a partir	le ahí que			
corresponde perciba los derechos y beneficios que	como tal le			
toca.				
SEPTIMO: Que, la legislación y la doctrina han o				
el principio protector en materia laboral y jurisprude				
se ha determinado en uniformes pronunciamientos,				
casación N° 578-2005-Lima que " () El principi				
materia laboral se constituye en un principio de p				
trabajador en las mayoría de casos en que ese contr	ovierten los			
derechos laborales, viene a ser la parte más débil de	la relación			
de trabajo, frente el status que le corresponde al	empleador			
()", de allí que la Constitución protege al trab	ajador, aun			
respecto de sus propios actos cuando pretenda ren	ınciar a los			
derechos y beneficios que por mandato Constitucio	onal y legal			
le corresponde, teniendo en cuenta la regla de la con	dición más			
beneficiosa que supone el mantenimiento de l	as mejores			

ventajas o derechos alcanzados por un evento anterior, frente a	
un acto posterior que pretende su supresión o sustitución	
peyorativa; así como observando el principio de primacía de	
la realidad que, "significa que en caso de discordia entre lo que	
ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe	
darse preferencia a lo primero; es decir a lo que sucede en el	
terreno de los derechos" (Exp 1944-2002-A, 28-01-2003) y	
dentro de esa línea de protección el Tribunal Constitucional en	
el Expediente N° 628-2001-AA/TC. Caso Elba Graciela Rojas	
Huamán contra telefónica del Perú, respecto al deber de tutela	
que emerge del Derecho del Trabajo señala: "El Derecho del	
Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las	
prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la	
Carta Magna, debido a la falta de lineamientos constitucionales,	
que forman parte de la gama de los derechos fundamentales no	
pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y	
oportunos ante circunstancias en que se vislumbran con	
claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y	
económica, por lo que este órgano de control Constitucional	
estima su deber al amparar la pretensión demandada, máxime	
si se trata de cautelar un derecho inabdicable, que goza del	
beneficio de la interpretación a favor, según lo prescrito en el	
artículo 26° de nuestra Ley de Leyes (fundamento 6)"; de allí	
que conforme al artículo III del Código Procesal Civil, se	
sancione que la finalidad del proceso es la de volver el conflicto	
de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia	
jurídica, tratando de lograr la paz social en justicia y sin perder	
de vista que conforme al artículo III del Título Preliminar de la	
Ley Procesal del Trabajo N° 26636 "El Juez debe velar por el	
respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos	

por la Constitución y la Ley".			
OCTAVO: Además, el Tribunal Constitucional en la sentencia	ı		
emitida en el Expediente N° 2510-2002-AA/TC, publicada e	1		
13 de abril del 2,004 en el diario El Peruano, desarrollando e	1		
concepto de discriminación ha dejado indicado que "() la	ı		
igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la	ı		
existencia de los requisitos siguientes: a) Paridad	,		
uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de			
derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes	3		
y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación	1		
intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas	3		
circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se			
configura como un derecho fundamental de la persona a no			
sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada	1		
de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una	1		
misma situación, salvo que exista una justificación objetiva	7		
razonable para esa diferencia de trato ()", de lo contrario no			
se puede permitir cualquier equivalencia que constituya	ı		
vulneración a los derechos de la persona, tal como lo ha			
entendido el Tribunal Constitucional en innumerable	6		
pronunciamientos jurisprudenciales, así como un amplio secto	r		
de la doctrina en cuanto a la concepción unitaria de derecho a			
no ser discriminado y el derecho a la igualdad, que no			
solamente encuentra amparo en nuestra Constitución Política			
del Estado, en los artículos 2.2 y 26 inciso 1) en cuanto dice			
Artículo 2°: "Toda persona tiene derecho: 2.2. A la igualdad	1		
ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen			
raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de			
cualquier índole ()" y en el artículo 26°: "En la relación			
laboral se respetan los siguientes principios: 1Igualdad de			

oportunidades sin discriminación ()"; así como en el		
Convenio N° 111 de la Organización Internacional del		
Trabajo referido a la discriminación en materia de empleo y		
ocupación, así como en el artículo, 6° de la Declaración		
Universal de los Derechos Humanos, el artículo 26° del Pacto		
Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2° de la		
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre		
y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos		
Humanos.		
NOVENO: Que, en el caso que nos ocupa la Bonificación por		
Función Jurisdiccional, conocido como "bono jurisdiccional"		
es un beneficio que se otorga a los trabajadores del Poder		
Judicial, tanto al personal Administrativo como a los auxiliares		
jurisdiccionales, que tiene como antecedente más remoto la Ley		
N° 26553 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año		
1,996; que otorgó bonificación por función jurisdiccional a los		
magistrados activos hasta el nivel de vocal superior, auxiliares		
jurisdiccionales activos y personal administrativo, habiéndose		
emitido una serie de normas que han reglamentado este bono y		
mediante Resolución Administrativa Nº 199-99-SE-TP-CME-		
PJ se aprobó el "Reglamento para el otorgamiento de la		
Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del		
Poder Judicial"; así mismo en el anexo adjunto a fojas 13 se		
aprecia la escala con los montos que deberán percibir los		
trabajadores Administrativos y Jurisdiccionales, en donde se		
señala: "() POSISICIÓN FUNCIONAL 1.3		
ADMINISTRATIVOS *Cajero de Distrito Judicial, Asistentes,		
Encargados de Biblioteca de atención al público, de Archivo y		
1 0 1 1 7 . 0 . 1 1 0 . 1 0/ (00 00/)**	1 1 1 1 1 1 1 1	

de Sala de Lectura, Secretaria de Gerencia S/.-600.00(...)".

En el presente caso el demandante, conforme se acredita con la Resolución Administrativa N° 211-2004-P-CSJTU/PJ de fecha 02 de Diciembre del año 2,004 y la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 492-2005-GG-PJ de fecha 13 de Julio del año 2.005: ha acreditado su condición de Asistente Administrativo I desde el mes de octubre del año 2,004 hasta la actualidad, por lo que resulta Constitucionalmente válido se prefiera la norma Constitucional en protección de derechos fundamentales como lo establece el artículo 138° de la constitución Política del Estado e incluso por normas supranacionales como las enunciadas precedentemente. Asimismo cabe reiterar que el principio de igualdad de trato impide el trato discriminatorio injustificado, tanto las que se deriven de las normas legales laborales, así como por los actos unilaterales del empleador; de allí que si el empleador otorga a un trabajador un derecho debería otorgárselo también a los demás, salvo que tal beneficio se justifique por alguna situación particular del trabajador, por consiguiente los actos de diferenciación devienen en arbitrarios, proscritos por la Constitución, si no existe razón objetiva para que se siga manteniendo esa diferencia al concederse mayores beneficios a unos trabajadores, sin existir criterio objetivo sustentado en la Constitución o en normas imperativas que legitimen esta diferenciación. **DECIMO:** En atención de tales consideraciones y siendo que el actor al haber mantenido un vínculo laboral con la entidad demandada desde el mes de octubre del año 2004 en adelante. bajo las reglas del Decreto Legislativo 728, con contrato de plazo indeterminado, así debe entenderse desde que la misma

demandada lo ha tenido como tal tras haber superado el plazo máximo de contratación modal de cinco años, contrato cuya vigencia debe entenderse desde el inicio mismo de sus labores como servidor del Poder Judicial;- así se concluye en función de los principios protector que dimana del derecho al trabajo, así como el de la proscripción de todo trato discriminatorio que hemos desarrollado en acápites anteriores-, es claro que debió de percibir el bono en cuestión en la suma dispuesta por las normas internas antes reseñadas, y en la suma de S/.600.00 Nuevos Soles desde que inició su vinculación jurídica con la empleadora.

jurisdiccional ascienda a la suma de 600 Nuevos Soles para el caso de actor, y en cuanto a la oportunidad en que el actor debió de percibir el mismo ha dicho que por los períodos reclamados no le fue otorgado pues este no habría cumplido el requisito de haber laborado por más de cinco años consecutivos al momento en que se emitió la resolución administrativa que reconocía el bono en cuestión, sin embargo tal forma de interpretar y aplicar las disposiciones legales contraviene lo dispuesto por el artículo 26° numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Política, pues interpretar en el sentido anotado no hace más que desconocer lo que la realidad ha impuesto, que el actor desde que inicio su relación con la demandada tenía un contrato de trabajo de plazo indeterminado, y por ende todos los beneficios económicos que debieron corresponderle en ese período, y los que fueron otorgados por la Resolución Administrativa 193-99-TP-CME-PJ, en tanto estuvo en vigencia, desde el 06 de mayo de 1999, hasta la emisión de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que entró en vigencia el 06 de marzo del 2008, deben serle

abonados en los montos que dichas normas legales señalaron.				
En consecuencia cabe disponer se le abone este monto, con				
descuento de las cantidades que hubiere recibido por el mismo				
concepto en función de la sentencia emitida en el proceso				
signado con el número 00041-2010-0-2601-JM-LA-01, en				
atención del invocado principio de irrenunciabilidad de				
derechos, principio que tiene rango constitucional, conforme al				
artículo 27 de la Constitución Política del Estado. Debiendo				
declararse fundada la demanda en todo cuanto contiene.				
UNDECIMO: Así mismo el demandante ha solicitado el pago				
de intereses legales y pago de costas y costos; respecto al pago				
de intereses legales debe ampararse este extremo teniendo en				
cuenta lo dispuesto por la Ley N° 25920 que dispone que los				
adeudos por conceptos laborales generan el interés legal fijado				
por el Banco Central de Reserva y se aplica sobre el adeudo				
laboral a partir del día siguiente en que se produjo el				
incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo y en cuanto				
a las costas y costos del proceso la demandada se encuentra				
exonerada de tales obligaciones conforme sanciona el artículo				
413° del Código Procesal Civil.				

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple		20
1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s)		

					- 1	-	
	indica que es válida, refiriéndose a su						
9	vigencia, y su legitimidad) (Vigencia						
၂ ၃	en cuánto validez formal y						
ere	legitimidad, en cuanto no contraviene						
Þ	a ninguna otra norma del sistema, más						
] Je	al contrario que es coherente). Si						
Motivación del derecho	cumple						
ci.	-						
\\ \alpha\	2. Las razones se orientan a interpretar						
oti	las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento						
Ĭ	utilizado por el juez para dar						
	significado a la norma, es decir cómo		X				
	debe entenderse la norma, según el						
	juez) Si cumple						
	3. Las razones se orientan a respetar						
	los derechos fundamentales. (La						
	motivación evidencia que su razón de						
	ser es la aplicación de una(s) norma(s)						
	razonada, evidencia aplicación de la						
	legalidad). Si cumple						
	4. Las razones se orientan a establecer						
	conexión entre los hechos y las						
	normas que justifican la decisión. (El						
	contenido evidencia que hay nexos,						
	puntos de unión que sirven de base						
	para la decisión y las normas que le						
	dan el correspondiente respaldo						
	normativo). Si cumple						
	5. Evidencia claridad (El contenido						
	del lenguaje no excede ni abusa del						
	, J						

_	_	
		uso de tecnicismos, tampoco de
		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
		argumentos retóricos. Se asegura de
		no anular, o perder de vista que su
		objetivo es, que el receptor
		decodifique las expresiones
		ofrecidas). Si cumple

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2019 Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA 02. El cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

iva de la primera :ia			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					reso	olutiva	d de la 1 de la 1 era in	senter	ncia
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Pa				2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	 II. PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley N° 25920, el artículo 413°, segundo párrafo del código Procesal Civil y los Artículos 47° y 48° de la Ley N° 26636, Administrando Justicia a nombre de la Nación y concriterio de conciencia, SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por don RAÚL JAVIER HERRERA REYES, contra la demandada PODER JUDICIAL sobre PAGO Y REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. En consecuencia ORDENO a la 	 El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 					х					

Г		Т	ı	<u> </u>	ı	I I	
_	demandada:						
a.	Cumpla con cancelar por bono por Bono por						
	Función Jurisdiccional por los meses de Diciembre						
	del año 2,004 hasta el mes de Setiembre del año						
	2,005 la asuma de S/. 6,000 Nuevos Soles, a razón de						
	S/. 600 Nuevos Soles por mes;						
b.	Cumpla con cancelar a título de reintegro del bono por						
	función jurisdiccional la suma de S/. 14,800.00 Nuevos						
	Soles por los meses comprendidos entre octubre del						
	2005 a Noviembre del 2011, a razón de S/. 200.00						
	Nuevos Soles mensuales.						
с.	Cumpla además con pagar intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costos						
	y costas.						
2. Conse	entida o ejecutoriada que sea CUMPLASE Y						
	HIVESE en el modo y forma de Ley.						
	TIFIQUESE						

	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				10
Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del 		X		

		 ·		,	
lenguaje no excede ni abusa del uso de					
tecnicismos, tampoco de lenguas					
extranjeras, ni viejos tópicos,					
argumentos retóricos. Se asegura de no					
anular, o perder de vista que su objetivo					
es, que el receptor decodifique las					
expresiones ofrecidas. Si cumple.					
· •					ł

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes Tumbes.2019 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA 03. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

a de la gunda				rodu	cciór	de la ı, y de as par		_							
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
P ₂			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]			
Introducción	EXPEDIENTE : 00090-2013-0-2601-JM-LA-01. DEMANDANTE : Raúl Javier Herrera Reyes DEMANDADO : Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros. MATERIA : Pago de beneficios Sociales	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?													
Introc	RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE Tumbes, veinticuatro de abril Del año dos mil quince	¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al del					X								

	tercero legitimado; éste último en los			
	casos que hubiera en el proceso). Si			
VISTOS, en audiencia pública, con el acta de vista de causa q				
antecede.	4. Evidencia aspectos del proceso:			
I.RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:	el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin			
Recurso de apelación impuesto por José Manuel Espino	vicios processolos sin nulidados que			
Hidalgo, en su calidad de Procurador Público de los Asun	2 2			
Judiciales del Poder Judicial, contra la resolución núme	del proceso, que ha llegado el			
nueve emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumb	-			
obrante a folios ochenta y cinco y siguientes, su fecha nue	dei lenguaje no excede ili abusa dei			
de febrero de dos mil quince, que falta declarando fundada	la uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos			
demanda interpuesta por Raúl Herrera Reyes contra el Pod	ler tópicos, argumentos retóricos. Se			
Judicial – Corte Superior de Justicia de Tumbe, sobre Pago	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el			
Reintegro del bono por Función Jurisdiccional, ordenó a	2 2			
parte demandad cumpla con cancelar por bono de Funci	ón			
Jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2005	la			
suma de S/. 6.000 nuevos soles, a razón de S/. 600 nuevos	os			
soles por mes; cumpla con cancelar a título de reintegro	lel			
bono por función jurisdiccional la suma de S/. 14,800 nuev	os			
soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005	i a			
noviembre del 2011, a razón de S/. 2,00.00 nuevos so	les			
mensuales.				
II. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORI	A :			
M. SOSIBILIO DE BALLACIONO EM CONTONI				

El Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder	r						
Judicial, en su escrito a folios noventa y nueve y siguiente,	,					ı	
solicita se revoque la resolución y reformándola declare						1	
infundada la demanda, por considerar lo siguiente: i) Que no						1	
se ha tenido en cuenta que hasta la fecha se le ha venido						1	
abonando el concepto reclamado de acuerdo a lo estipulado a	1					1	
las resoluciones administrativas vigentes durante el período						ı	
reclamado; ii) Añade que si es que ha existido un error en el	1					1	
contenido del petitorio en el proceso previo en el cual se ha	1						
solicitado un monto menor al que realmente corresponde,	,					ı	
según la resolución administrativa en aquel entonces (193-99-	-					ı	
SE-TP-CME-PJ). Ello no es mérito suficiente para incoar un	1					ı	
nuevo proceso en el cual se tramita la misma pretensión, tal	1					ı	
situación atenta contra la seguridad jurídica al revivir un	1					ı	
proceso que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, es más	5					1	
pronunciarse nuevamente sobre un procesos que ya adquirió	j					ı	
la calidad de cosa juzgada, vulnerando el derecho al debido						1	
proceso de nuestra parte; iii) Finalmente señala que la presente						ı	
resolución incurre también en lo que se considera como falta	1					ı	
de motivación o motivación aparente, ello debido a que el A	4					ı	
quo no ha mencionado las razones mínimas necesarias que							
amparen su actuar al volver emitir pronunciamiento respecto							
a un proceso que tiene la calidad de cosa juzgada.							
						1	

	<u> </u>			
	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.			
	2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple			
tes	3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple			
Postura de las partes	4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple	X		
P.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.2019 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA 04. El cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: aspecto del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2019

rativa de segunda ia			mo	otiva	lad d ción ⁄ el d	de lo		Calida consid senten	erativ	parte le la da		
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	ńnW 2	Baja	9 Mediana	8 Alta	Muy alta	Muy [4-1]		Mediana [21 - 9]	Parta [13- 16]	Mny alta
	III. <u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:</u>	1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma										
Motivación de los hecho	PRIMERO: Conforme lo prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, por su parte, contempla como requisito de su procedencia la debida fundamentación, señalando que ésta debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa, conforme así lo prescribe	coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple										

en su artículo 52°

SEGUNDO: En el proceso, las parte utilizan todos los mecanismos que le proporciona la lev para hacer valer sus derechos; es en este escenario, donde pueden hacer uso de las llamadas defensa previas o excepciones, estas últimas definidas como aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal invalida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción. Sostiene Couture "Excepción es pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción"1 La Excepción No cumple como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante.

TERCERO: Del escrito de contestación de demandada en el cual se plantea Excepción de Cosa Juzgada, así como del recurso de apelación, se evidencia que la parte demandada argumenta de ambos escritos, que el presente proceso adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no hay objeto de pronunciamiento sobre un proceso ya resuelto, si esto es asi, este colegiado en primero orden, definirá si estamos ante un caso de cosa juzgada y ordenar el archivo definitivo, o en su defecto definir la no procedencia de la misma, para ello diremos que la gama de excepciones establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil, encontramos a la Excepción de Cosa Juzgada, entendida como aquel efecto que producen las

aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, v no valoración unilateral de las pruebas, el órgano iurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica v las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaie no excede ni abusa del uso de tecnicismos. tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es. que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

sentencias definitivas o interlocutorias firmes, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del juicio. Derecho de hacer valer los atributos de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la sentencia e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de una sentencia ejecutoriada. Su objetivo es que los pleitos tengan fin, necesidad de que las cosas no se encuentren en una constante incertidumbre, principio de seguridad jurídica, evitar fallos contradictorios. Esta excepción presupone la existencia de una proceso idéntico a otro que cuenta con sentencia firme, y conforme al Artículo 452° del Código Procesal Civil señala: "hay identidad de procesos cuando las partes ob quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos".

En cuanto a la calidad de Cosa Juzgada, el Máximo intérprete de la Constitución – Tribunal Constitucional señala que: "garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC N° 4587-2004-AA/TC, Fundamento

38). Añade que "() el respeto de la cosa juzgada () impide que						
lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución						
posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la						l
decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable. Sino						
tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de						
una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido						
carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una						
afectación del núcleo esencial del derecho".						
(STC N° 0818-2000-AA/TC, Fundamento 4). Todo ello em						
concordância con la Constitución en su Artículo 139 inciso 13,						l
sanciona: "() que es un principio y un derecho constitucional: ()						
la prohibición de revivir procesos fenecidos".						1
CUARTO: Siendo esto así, y citando lo señalado en el artículo 452°						
del Código Procesal Civil, este colegiado analizará, si se ha						
configurado los supuestos de Cosa Juzgada. En cuanto al primero -						!
Identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos						
deriven sus derechos; se tiene que tanto en el proceso judicial N°						l
0041-2010-0-2601-JM-LA-01 sobre pago de beneficios sociales,						
como el presente proceso, ambas partes son iguales (Demandante:						
Raúl Herrera Reyes y Demandado: Poder Judicial).						
Por otro lado, respecto al segundo supuesto. Identidad de Petitorio,						l
este colegiado considera que no se configura el mismo, toda vez que						
en el proceso Judicial N° 0041-2010-0-2601-JM-LA-01, el						l
demandante Raúl Herrera Reyes solicita pago diferencias del bono						
1	1					

jurisdiccional calculado desde el mes de octubre del año 2005 al
mes de julio de 2010 ascendente a la suma de S/. 11,310.00 nuevos
soles, mientras que en el presente proceso solicita Reintegro de
remuneraciones devengadas y la Diferencia del Bono Jurisdiccional
desde el <u>mes de diciembre 2004 hasta setiembre de 2005.</u> Si bien
es cierto en ambos procesos se solicita el mismo pago diferencial
por bono jurisdiccional, sin embargo las fechas devengadas son
diferentes, dicho de otra manera, lo que ha adquirido la calidad de
cosa juzgada es el pago diferencial del bono jurisdiccional calculado
desde el mes de octubre del año 2005 al mes de julio de 2010, mas
no el otro periodo citado, Si bien es cierto el pago Bono
Jurisdiccional desde el mes de diciembre 20014 hasta setiembre de
2005 no fue solicitado en el anterior proceso, esto no quiere decir,
que el mismo se ha extinguido o tenga que renunciar al beneficio
solicitado, si esto fuera así, estaríamos vulnerando los derechos
fundamentales del demandante reconocidos constitucionalmente, tal
como lo señala el inciso 2 del artículo 26° De la Constitución
Política del Perú . "En la relación laboral se respetan los siguientes
principios: () 2. Carácter irrenunciable de los derechos
reconocidos por la Constitución y la ley, ()". En concordancia con
lo señalado por el Principio de irrenunciabilidad, que según el
Tribunal Constitucional considera que: "hace referencia a la regla
de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos
reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley () En ese
<u> </u>

sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a quellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una dispositiva o taxativa. En ese contexto la irrenunciabilidad es solo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta

	la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el
	trabajador no puede "despojarse" permutar o los beneficios
	facultades o atribuciones que le concede la norma. () el principio
	de irrenunciabilidad de derechos es justamente es el que prohíbe
	que los actos de disposición del trabajador, como titular de un
	derecho recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la
	invalidez la trasgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad
	de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las
	normas taxativas que, por tales son de orden público y con vocación
	tuitiva a la parte más débil de la relación laboral" (STC Nº 0008-
	2005-AI/TC; fundamento 24). Por estas consideraciones, no se
	configura este supuesto, careciendo de objeto pronunciarse sobre el
	otro supuesto, ya que para la configuración de la cosa juzgada tiene
	que configurarse los tres de manera copulativa, bastando que uno no
	se configure para desestimar la pretensión, hecho que ha ocurrido en
	el presente caso.
I	Por estas consideraciones, y al no haberse objetado los montos
	liquidados en la sentencia materia de alzada, carece de objeto que
	este colegiado debe pronunciase sobre los mismos, por tanto deberá
	confirmarse la misma.

			>	X		20
	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s)		2	X		

	Indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más a contrario que es coherente). Si cumpl e	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
ho	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez) Si cumple						
Motivación del derecho	3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple						
Motiv	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirver de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple						
	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de						

uso de tecnicismos, tampoco de					
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos.					
argumentos retóricos. Se asegura de no					
anular, o perder de vista que su objetivo					
es, que el receptor decodifique las					
expresiones ofrecidas). Si cumple					
					·

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente Nº 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA 05. El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

ıtiva de la e segunda ıcia		Parámetros			uen	princia, y de l	^l a	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia							
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica			Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISIÓN DE LA SALA: IV DECISIÓN DE LA SALA: Por las consideraciones glosadas la sala civil de la corte superior de justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE 1. CONFIRMAR la resolución número nueve emitida por el	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple					X								

juzgado mixto permanente de Tumbes, obrante a folios						
ochenta y cinco y siguiente, su fecha nueve de febrero del dos	3. El pronunciamiento evidencia					
mil quince, en el extremo que declarando fundada la	aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones					
demanda interpuesta por Raúl Herrera Reyes contra el Poder	introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple					
Judicial – Corte Superior de Justicia de Tumbes, sobre pago	4. El pronunciamiento evidencia					
y reintegro del bono por función jurisdiccional, ordenó a la	correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva yconsiderativa					
parte demandada cumpla con cancelar por bono de función	respectivamente. Si cumple					
jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2004 hasta						
el mes de septiembre del 2005 la suma de S/. 6, 000.00	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					
nuevos soles, a razón de 6000.00 soles por mes; cumpla con	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de					
cancelar a título de reintegro del bono por función	no anular, o perder de vista que su					
jurisdiccional la suma de 14,800.00 nuevos soles por los	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					
meses comprendidos entre octubre del 2005 a noviembre de	ofrecidas). Si cumple					
2011, a razón de S/200 nuevos soles mensuales.						
NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE lo autos al juzgado de						
origen en su oportunidad. AVÓQUESE al conocimiento de						
la presente causa a la Dra. Mirtha Elena Pacheco						
Villavicencio por disposición superior,						

SS.				
PACHECO VILLAVICENCIO	MARCHAN APOLO			
DIAZ MARIN				

					1	0
	1. El pronunciamiento evi mención expresa de lo que se de ordena. Si cumple		X			
	2. El pronunciamiento evi mención clara de lo que se de ordena. Si cumple					
Descripción de la decisión	3. El pronunciamiento evide quién le corresponde cumplir pretensión planteada/ el d reclamado/ o la exoneración obligación/ la aprobació desaprobación de la consul cumple 4. El pronunciamiento evimención expresa y clara a que corresponde el pago de los cocostas del proceso/ o la exonera fuera el caso. Si cumple	con la derecho de una ón o dita. Si ridencia uién le ostos y ación si				
De	5. Evidencia claridad: El conten lenguaje no excede ni abusa del tecnicismos, tampoco de le	l uso de				
	extranjeras, ni viejos to argumentos retóricos. Se aseg	tópicos, gura de				
	no anular, o perder de vista o objetivo es, que el re	receptor				
	decodifique las expresiones ofre Si cumple	recidas.				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente Nº 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA 06. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

													ción de la variable: Calidad de encia de primera instancia				
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Cali			de las ones	s sub	Calificació	n de las dime	ensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5										
•		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta				Alta Muy alta			
mer		Introducción					Λ		[7 - 8]	Alta							
e pri	Parte expositiva							09	[5 - 6]	Mediana							
ia d		Postura de las					X		[3 - 4]	Baja							
ntenc		partes							[1 - 2]	Muy baja							
Calidad de la sentencia de primera instancia			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
	Parte	Motivación de los hechos		4	U	0	10		[13 - 16]	Alta					39		
	considerativa						X	20	[9- 12]	Mediana							
Ca		Motivación del					X	20	[5 -8]	Baja							

		derecho							[1 - 4]	Muy baja				
			1	2	3	4	5		FO 101	3.6 1.				
		Aplicación del Principio de					X		[9 - 10]	Muy alta				
	Parte resolutiva	congruencia						10	[7 - 8]	Alta				
	1 arte resolutiva							10	[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA 07. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

									Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Cal		ción nensi		s sub	Calificac	ión de las dim	ensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
						X			[9 - 10]	Muy alta					
sentencia de nstancia		Introducción				Λ			[7 - 8]	Alta					
enci	Parte expositiva							9	[5 - 6]	Mediana					
sent		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
de la									[1 - 2]	Muy baja					35
dad de la sentenci segunda instancia			2	4	(0	10		[17 - 20]	Muy alta					
Calidad de la segunda i	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[13 - 16]	Alta					
						X		18	[9- 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja			
		Mouvacion dei derecho					Λ		[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[0 10]	May alta			
		Aplicación del Principio de			v			[9 - 10]	Muy alta				
		congruencia				X		8	[7 - 8]	Alta			
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes.2019 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA 08. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Nº 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; mediana, asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la presente investigación, en el expediente 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, sobre Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, en el cual la accionante A interpone demanda contra B y plantea como pretensión el Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha nueve de febrero de dos mil quince, fue declarada fundada y ordenó a la parte demandada, cumpla con cancelar el bono por función jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2004 hasta el mes de septiembre de 2005, la suma de 6,000.00 nuevos soles a razón de 600 nuevos soles por mes y además cumpla con cancelar a título de reintegro del bono por función jurisdiccional la suma de 14,800.00 nuevos soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005 a noviembre del 2011, a razón de 200.00 nuevos soles mensuales, asimismo cumpla con pagar intereses legales laborales que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costos y costas. La citada sentencia fue apelada por el demandado y mediante sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la indicada sentencia que declaró fundada la demanda sobre por pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, interpuesta por A contra B, es un proceso que concluyo luego de un año, seis meses y catorce días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, conforme se aprecia en los respectivos Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad se deriva de la calidad de sus dimensiones de la sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutiva, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad, tal como se aprecia respectivamente en los Cuadros N° 1, 2 y 3, de los anexos de esta investigación.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

1.1. La calidad de su parte expositiva; se derivan de los resultados de la calidad de las sub dimensiones "introducción" y "la postura de las partes", que se situaron en un rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente conforme se aprecia en el (CuadroN°1).

En esta dimensión se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de las dos sub dimensiones introducción y la postura de las partes, que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros establecidos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandante; no explicita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Analizada, la introducción, en buena cuenta el encabezamiento, cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establece el artículo 122 del Código Procesal Civil, puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo en relación a la sub dimensión postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la "motivación de los hechos" y "motivación del derecho", que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la

claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; en esa línea nuestro máximo intérprete de la constitución ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta

perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

1.3. La calidad de su parte resolutiva; proviene de los resultados de la calidad de la "aplicación del principio de congruencia" y "descripción de la decisión", que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°3).

En esta parte revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este sentido sobre el principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS Nº 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia ha sostenido que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la "introducción" y "la postura de las partes", que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades expresadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, por tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango muy alta.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es, fue impugnado por la parte demandante, tal y conforme lo señala los artículos 52 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, que establece: el plazo de cinco días para apelar sentencia contados desde su notificación; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su sentencia; para ello mencionamos lo que dice Bernal Pulido (como se citó en Bohórquez,2015) La motivación fundada implica no sólo el

empleo de la argumentación normativa y principialista del caso, sino la exposición de las razones basadas en indicios criminales, es decir, de los eventuales hechos constitutivos del delito que soportan la medida.(p. 39)

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la "motivación de los hechos" y "motivación del derecho", que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; En palabras de Coloma y Agüero (2014) La valoración de la prueba tiene una dimensión que podría llamarse epistémico cultural y otra, que podría denominarse lingüístico-interpretativa. Un primer asunto que atañe a la dimensión epistémico-cultural se refiere a que la valoración de la prueba supone decidir sobre la fuerza de los datos que se sitúan en la base del razonamiento probatorio, esto es los medios de prueba. Los jueces deben decidir si un testigo es creíble a los efectos de reconocer que lo dicho es soporte de un evento probado. (p. 680)

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, en tal sentido El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, párr. 02); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. La calidad de su parte resolutiva; proviene de los resultados de la calidad de la "aplicación del principio de congruencia" y "descripción de la decisión", que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este punto es preciso indicar lo señalado por Ezquiaga (como se citó en García, s.f.), bajo el aforismo *iura novit curia* se

esconderían dos formas diversas de entender el conocimiento judicial del derecho: como una presunción y como un principio jurídico. La primera se manifestaría en el proceso en relación con el reparto de actividades entre las partes y el órgano jurisdiccional, basada en la presunción de que el juez —como se verá más adelante, sólo— conoce el derecho aplicable al litigio, lo que eximiría a las primeras de la necesidad de probar las normas jurídicas que invoquen como fundamento de sus pretensiones, y que justifica, además, que el órgano jurisdiccional no esté vinculado por el razonamiento de derecho efectuado por aquéllas. En segundo lugar, sigue señalando Ezquiaga, a pesar de su formulación descriptiva (el juez "conoce" el derecho), junto a esa función procesal, el aforismo actúa también como un principio normativo, como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el derecho, es decir, de sujetarse a éste, lo que implica conocerlo (el juez "debe conocer" el derecho). Puede afirmarse, así, que el iura novit curia expresa un principio estructural o institucional del sistema jurídico que, de modo similar a lo que sucede, por ejemplo, con el postulado del legislador racional, está sustentado en una ficción que cumple una importante función ideológica. Ni los órganos legislativos gozan siempre de los atributos que se suponen del legislador racional, ni los jueces conocen todo el derecho, pero la presunción de aquellas propiedades y de este conocimiento permite, en el primer caso, la puesta en práctica de una serie de directivas interpretativas tendentes a mantener la imagen de un legislador racional; y, en el caso del iura novit curia, sustentar la ficción de un juez profesional y sin poder creativo que se limita a aplicar (las comparta o no) las soluciones normativas que le proporcionan los órganos legislativos. Este es el paradigma del sistema aplicativo, en el que las soluciones de los problemas jurídicos están predeterminadas en la ley. (pp. 4-5)

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender. En palabras de Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia en el Expediente 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, sobre Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, en el cual la accionante A interpone demanda contra B y plantea como pretensión el Pago y Reintegro del bono por función jurisdiccional, donde se analizó que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha nueve de febrero de dos mil quince, fue declarada fundada y ordenó a la parte demandada, cumpla con cancelar el bono por función

jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2004 hasta el mes de septiembre de 2005, la suma de 6,000.00 nuevos soles a razón de 600 nuevos soles por mes y además cumpla con cancelar a título de reintegro del bono por función jurisdiccional la suma de 14,800.00 nuevos soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005 a noviembre del 2011, a razón de 200.00 nuevos soles mensuales, asimismo cumpla con pagar intereses legales laborales que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costos y costas. La citada sentencia fue apelada por el demandado y mediante sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, la sala especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció confirmando la indicada sentencia que declaró fundada la demanda sobre por pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, interpuesta por A contra B, es un proceso que concluyo luego de un año, seis meses y catorce días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, conforme se aprecia en los respectivos Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional. (Expediente 00090-2013-0-2601-JM-LA-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, "introducción" y "la postura de las partes", considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte "introducción" si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las "posturas de las partes", se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, "motivación de hechos" y "motivación del derecho", considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte "motivación de hechos", se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las "motivación del derecho", razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutiva, "aplicación del principio de congruencia" y "descripción de la decisión", considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma

separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte "aplicación del principio de congruencia", se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las "descripción de la decisión", se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

- **5.2.** En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la citada sentencia.
- **5.2.1.** La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, "introducción" y "la postura de las

partes", considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte "introducción" si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las "posturas de las partes", se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, "motivación de hechos" y "motivación del derecho", considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte "motivación de hechos", se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las "motivación del derecho", las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutiva, "aplicación del principio de congruencia" y "descripción de la decisión", considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte "aplicación del principio de congruencia", se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las "descripción de la decisión", se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Accatino Scagliotti , D. (2003). La Fundamentación de las sentencias : ¿un rasgo distintivo de las judicatura moderna? *Revista de Derecho, XV*, 9 35. doi:http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001
- Aguilera García , E. (2016). JORDI FERRER Y LA TRADICIÓN
 RACIONALISTA DE LA PRUEBA JURÍDICA: UNA MIRADA CRÍTICA. *Isonomía*(44), 163-189. Recuperado el 08 de Agosto de 2019, de
 http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n44/1405-0218-is-44-00163.pdf
- Aguirrezabal Grünstein , M. (2017). /pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00423.pdf El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*(32), 423-441. Recuperado el 31 de Marzo de 2019, de http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00423.pdf
- Alejos Toribio , E. (08 de Agosto de 2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de Legis.pe: https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/
- Alfaro Pinillos , R. (s.f.). *Analisis del proceso Civil y Constitucional*/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CI

 VIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf. Recuperado el 30 de Enero de 2019, de

 Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres:

 http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COM
 PARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf
- Almanza Atamirano , F., Neyra Flores , J. A., Paúcar Chapa , M., & Portugal Sánchez , J. C. (2018). /instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Ángel Escobar , J., & Vallejo Montoya , N. (2013).

 /bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SEN

 TENCIA.pdf?sequence=2 La motivación de la sentencia. Recuperado el 18

 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional Universidad de EAFIT:

 https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA

 CI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2
- Anónimo . (s.f.). /ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf El contrato de trabajo. Recuperado el 07 de Agosto de 2019, de Grupo Edebé:

- https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf
- Anónimo . (s.f.). /u_dl_a/tales/documentos/lco/de_g_p/capitulo3.pdf Metolología y Procedimiento. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Bibliotecas UDLAP Colecciones Digitales:

 http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/de_g_p/capitulo3.pdf
- Anónimo . (23 de Marzo de 2013). La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html#
- Anónimo . (15 de Febrero de 2013). *Principios y Reglas de la Oralidad en el nuevo Proceso Laboral Peruano, según la LEY N° 29497*. Recuperado el 08 de Agosto de 2019, de Estudio Pajuelo Bustamante Abogados & Ingenieros S. Civil de R. L.: https://www.pajuelobustamante.com/oralidad-proceso-laboral/#_ednref15
- Anónimo . (2014). *Enciplopedi jurídica*. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Audiencia: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm
- Anónimo . (21 de Febrero de 2017). *Signifiado de Calidad*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Significados: https://www.significados.com/calidad/
- Anónimo . (s.f.). *Elementos de la jurisdicción según Couture*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Academia.edu: https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCIO N_SEG%C3%9AN_COUTURE
- Anónimo . (s.f.). *Resoluciones judiciales*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Enciclopedia jurídca: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/resoluciones-judiciales/resoluciones-judiciales.htm
- Anónimo , . (Julio de 2017). *Acuerdo Nacional por la Justicia*. Recuperado el 28 de Julio de 2019, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf

- Anónimo. (2014). *Competencia*. Recuperado el 06 de Enero de 2019, de Enciclopedia jurídica: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm
- Anónimo. (2015).

/fileadmin/facultades/enfermeria/GUIA_PARA_PROYECTO_DE_INVESTIG ACION_FE_UIGV.pdf GUIA PARA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Universidad Inca Garcilaso De La Vega:

https://www.uigv.edu.pe/fileadmin/facultades/enfermeria/GUIA_PARA_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_FE_UIGV.pdf

- Anónimo. (03 de Febrero de 2017). *Jueces del Perú asumen en Tumbes compromiso de modernización judicial*. Recuperado el 31 de Julio de 2019, de Red de Comunicación Regional: https://www.rcrperu.com/jueces-del-peru-asumen-en-tumbes-compromiso-de-modernizacion-judicial/
- Anónimo. (30 de Mayo de 2018). Erradicar la corrupción exige una reingeniería en el sistema de justicia, contraloría y policías. Recuperado el 09 de Marzo de 2019, de Transparncia Venezuela:

 https://transparencia.org.ve/project/erradicar-la-corrupcion-venezuela-exige-una-reingenieria-sistema-justicia-contraloria-policias/
- Anónimo. (01 de Abril de 2019). *Poder Judicial crea Subsistema de Extinción de Dominio*. Recuperado el 03 de Julio de 2019, de El Peruano: http://www.elperuano.com.pe/noticia-poder-judicial-crea-subsistema-extincion-dominio-77166.aspx
- Artavia B, S., & Picado V, C. (s.f.).

/descargas/PuntoJuridico/2016/Mayo/Curso_Aplicacion_tiempo_normas.pdf APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Master Lex:

https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Mayo/Curso_Aplicacion_tiempo_normas.pdf

- Barona Betancourt, R. (2010). Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano. *Criterio jurídico garantista*(02), 252-264. Recuperado el 08 de Agosto de 2019, de http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/ar ticulosgarantista2/16ricardobarona.pdf
- Bermúdez Requena , J. M. (s.f.). *Las partes procesales*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Docsity.com: https://www.docsity.com/es/derecho-procesal-civil-las-partes-procesales/692780/

- Bohórquez Puerto, H. (2015).
 - /bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?se quence=1&isAllowed=y La motivación fundada: Elemento legitimador de las medidas de injerencia dictadas por la Fiscalía sobre el derecho fundamental a la intimidad del investigado. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad Militar Nueva Granada: https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15862/Bohorquez PuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Buitrago Vivas , F. (20 de Octubre de 2015). *La Tarifa Legal como Sistema de Valoración Probatoria*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de FB Abogado: http://penal-franksbur.blogspot.com/2015/10/sistema-devaloracion-probatoria-tarifa.html
- Bustamante Alarcón, R. (s.f.).
 - /index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149 El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. Recuperado el 18 de Enero de 2018, de Portal de Revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149
- Bustamante Bustamante , N. (2012). Locuciones latinas en materia jurídica.

 Bloomington, Estados Unidos de América . Recuperado el 11 de Junio de 2019, de

 https://books.google.com.pe/books?id=vK9soJHgYL4C&pg=PA322&lpg=PA322&dq=La+prescripci%C3%B3n+adquisitiva+compete+a+aquella+person a+que+mediante+el+transcurso+de+cierto+tiempo&source=bl&ots=mRwBWtk8Ww&sig=ACfU3U2mFh5x4GziRy8j7MW2JL8FC2KD5g&hl=es-419&sa=X&v
- Bustamante Oyague, E. (05 de Julio de 2012). Jueces: obligación de motivar. Perú. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/
- Calvinho, G. (s.f.). /articulos/Iura%20novit%20curia.pdf La regla Iura novit curia en beneficio de los litigantes. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Estudio Petruzzo: http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.p
- Carbonell Sánchez, M., Fix Fierro, H., & Valadés, D. (2015). Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III: Justicia (Primera ed.). Mexico D.F.: S.A. de C.V. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/1.pdf

- Cardenas Vargas , R. F. (s.f.).

 /repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8397/CARDENAS_VARGAS_RE

 NZO_FABRICIO_SANEAMIENTO_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed

 =y "SANEAMIENTO PROCESAL Y PROCESO LABORAL PERUANO.

 Recuperado el 07 de Agosto de 2019, de Repositorio de tesis digital PUCP:

 http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8397/CAR

 DENAS_VARGAS_RENZO_FABRICIO_SANEAMIENTO_PROCESAL.p

 df?sequence=1&isAllowed=y
- Carrión Lugo , J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Lima: Grijley. Recuperado el 25 de Febrero de 2019
- Castaño Zuluaga, L. O. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable. *Opinión Jurídica*, *09*(18), 173-192. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a11.pdf
- Castillo Alva, J. L. (s.f.). /derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

 LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS

 DECISIONES JUDICIALES. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de

 Université de Fribourg:

 http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Ceberio Belaza, M. (02 de Diciembre de 2016). *Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel*. Recuperado el 28 de Julio de 2019, de El país: https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html
- Chumpitaz, G. (18 de Enero de 2018). El proceso sumarísimo como proceso plenario rápido. Perú. Recuperado el 09 de Abril de 2019, de https://www.youtube.com/watch?v=6Yq-eryako8
- Cómo hicieron Chile y Uruguay para ser los países menos corruptos. (13 de Abril de 2014). *Infobae*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de https://www.infobae.com/2014/04/13/1556812-como-hicieron-chile-y-uruguay-ser-los-paises-menos-corruptos/
- Conget Morral , J. D. (2015). bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garantía-mínima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de LA PRUEBA COMO GARANTÍA MÍNIMA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO:: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1

- Corte Constitucional de Colombia. (19 de Febrero de 1998). *Sentencia C-037/98*. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Corte Constitucional de Colombia: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-037-98.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de Febrero de 2016). /relatoria/2016/t-051-16.htm Sentencia T-051/16. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Corte Constitucional de Colombia: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm
- Corte suprema de Justicia de la República. (23 de Junio de 2011).

 /wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbccaff95cb2bb342/958609+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7
 d000406674ebbccaff95cb2bb342 Casación 9586-2009 Lambayeque.

 Recuperado el 26 de Febrero de 2019, de Poder Judicial del Perú:
 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbccaff95cb2bb3
 42/958609+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7d
 000406674ebbccaff95cb2bb342
- Corte Suprema de Justicia de la República. (31 de Marzo de 2017). /boletines-dialogo/ar-boletin/Sent-28042017-3.pdf CAS. N°15652-2014 AREQUIPA. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Diálogo co la Jurisprudencia: http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Sent-28042017-3.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (08 de Marzo de 2017). *El principio de irrenunciabilidad*. Recuperado el 08 de Agosto de 2019, de Gaceta Laboral: http://gacetalaboral.com/el-principio-de-irrenunciabilidad/
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia . (28 de Junio de 2017). Sentencia SC9193-2017/2011-00108 de junio 28 de 2017. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de Publicaciones actualizables Legis: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_01207076 cf3a402bb100e02ff99e8a76
- Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (18 de Enero de 2017).

 /wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c04674/IX+Pleno+Casatori
 o+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c0
 4674 sentencia del pleno casatorio Casación N° 1442-2015 Moquegua.

 Recuperado el 09 de Abril de 2019, de Corte Suprema de Justicia de la
 República de Perú:
 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d5be0004fe7df38ab27ebbf83c046
 74/IX+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d5be000
 4fe7df38ab27ebbf83c04674

- Corte Suprema de JUsticia de la República de Perú. (16 de Septiembre de 2018).

 /download/full/BTNZk_3m4CLAS6bks0Volu CORTE SUPREMA DE

 JUSTICIA CASACIÓN LABORAL Nº 10277-2016 ICA. Recuperado el 05 de

 Agosto de 2019, de CASACIÓN LABORAL Nº 10277-2016 ICA:

 https://busquedas.elperuano.pe/download/full/BTNZk_3m4CLAS6bks0Volu
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (14 de Agosto de 2013).

 /wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+C

 asatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279e

 b5db9a Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 2195-2011 Ucayali.

 Recuperado el 07 de Junio de 2019, de Corte Suprema de Justicia de la

 República del Perú:

 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5d

 b9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b004

 5166a0eb8bdb9279eb5db9a
- Cusi , A. E. (12 de Septiembre de 2013). Proceso Abreviado. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/proceso-abreviado-esquema-andres-cusi.html
- Cusi Arredondo, A. E. (27 de Agosto de 2013). Condiciones de la acción. *Condiciones de la acción*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/condiciones-de-la-accion-andres-cusi.html
- Cusi Arredondo, A. E. (10 de Septiembre de 2013). Medios Impugnatorios. Perú. Recuperado el 29 de Enero de 2018, de https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html
- Cuya, O. (12 de Octubre de 2016). *LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA*. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de Evam Formación Ambiental: https://www.evam-peru.com/blog/la-matriz-de-consistencia-logica
- De La Vega Gallardo , E. J. (2016).

 /bitstream/handle/123456789/722/REIVINDICACION_SENTENCIA_DE_LA
 _VEGA_GALLARDO_ERNESTO_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
 SOBRE REINVINDICACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-0801JM-CI-01, DEL DISTRITO J. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de
 Repositorio Institucional ULADECH Católica:
 https://www.google.com/search?q=Requisitos+respecto+del+juicio+de+hech
 o+tesis+uladech&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwiewdayvKfgAhUj01k
 KHUlhCkYQ_AUICSgA&biw=1366&bih=618&dpr=1

- Del Carpio Rivera , A. (s.f.). /pdf/clase_variablesdeinvestigacion.pdf Las variables en la investigación. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Universidad Ricardo Palma:

 http://www.urp.edu.pe/pdf/clase_variablesdeinvestigacion.pdf
- Diaz-Restrepo , J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, *12*(I), 202-221. doi:http://dx.doi.org/10.18041
- España Castillo , L. A., Navarrete Jurado, Á. M., & Rojas Figueroa , C. J. (2017).

 /bitstream/handle/11407/4989/T_MDP_255.pdf?sequence=1&isAllowed=y

 Requisitos de Admisión del recurso extraordinario de casación, por violación
 indirecta de la ley sustancial por error de hecho en Colombia:. Recuperado
 el 27 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad de

 Medellín:
 https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4989/T_MDP_255.pd
 f?sequence=1&isAllowed=y
- Farías Feijoo, C. F. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE Nº 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES TUMBES. 2019. Recuperado el 30 de Abril de 2019
- Fernández Ruiz, J. (2016). Acto y Procedimiento Administrativo. En J. Fernández Ruiz, *Derecho Administrativo* (pág. 332). Ciudad de México, México. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf
- Ferrer Beltrán , J. (2011). APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(34), 87-107. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf
- Franciskovic Ingunza, B. A. (s.f.).
 - /instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_D E_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf la sentencia arbitraria por falta de motivació en los hechos y el derecho. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Facultad de Derecho Universidad San Martin de Porrres:
 - http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA _ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_ Y_EL_DERECHO.pdf

- Franco Conforti, O. D. (2014).
 - /xmlui/bitstream/handle/10578/5394/TESIS%20Conforti.pdf?s Incidencia de la mediación de conflictos en la tutela judicial efectiva. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Repositorio Universitario Institucional de recursos abiertos Universidad de Castilla La Mancha:
 - https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/5394/TESIS%20Conforti.pdf?s
- Fuentes, M. L. (14 de Abril de 2015). México social: justicia, un bien social sin garantías. *Excelsior*. Recuperado el 05 de Julio de 2018, de https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/14/1018630
- García Castillo , Z. (s.f.). /pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf

 LOS PARADIGMAS JURÍDICOS FRENTE A LA CONVERGENCIA DE

 OTRAS CIENCIAS EN EL QUEHACER JUDICIAL. Recuperado el 10 de
 Febrero de 2019, de Scientific Electronic Library Online:

 http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf
- Gonzáles Pérez, J. (2002). Acto administrativo y Pretensión Procesal. En J. Fernández Ruiz, *Perspetivas del Derecho administrativo en el Siglo XXI* (Primera ed., págs. 07-28). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Recuperado el 12 de Enero de 2019, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/316/4.pdf
- Gozaíni, O. (2015). El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: El derecho procesal Constitucional. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix fierro, & D. Valadés, *Estado Constitucional, Derechos Humanos, justicia y vida universitaria.* (págs. 319-335). Mexico D.F.: Universidad Nacional autónoma de Mexico. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio , P. (2010). *Metodología de la investigación*. Mexico Distrito Federal: McGraw-Hill. Recuperado el 26 de Julio de 2019, de https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%2 Ola%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf
- Hidalgo Solórzano , J. F. (2018). /repositorio/handle/123456789/11930 LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. SU IMPORTANCIA EN LOS PROCESOS REGULADOS POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

 Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Repositorio institucional tesis PUCP: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/11930.

- Jordán Manrique , H. (s.f.). /index.php/forojuridico/article/download/18379/18621.

 Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP:
 revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621
- Lacavex Berumen , M. A., Sosa y Silva García , Y., & Rodriguez Cebreros , J. (2014). El proceso Laboral en México Visión jurisprudencial. En P. Kurczyn Villalobos , & R. Tena Suck , *Temas selectos de derecho laboral. Liber amicorum: homenje a Hugo Ítalo Morales Saldaña*. Recuperado el 07 de Agosto de 2019, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3809/9.pdf
- Lama More , H. E. (04 de Septiembre de 2012).

 /wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independen

 cia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e6

 80cfae3a763bb84b La independencia judicial. Recuperado el 26 de Julio de

 2019, de Poder Judicial del Perú:

 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb8

 4b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEI

D=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b

- Lara Chagoyán , R. (s.f.). /publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf sobre la estructura de las sentencias en Mexico: Una visión crítica y una propuesta factible. Recuperado el 01 de Agosto de 2019, de Instituto de investigaciones jurídicas UNAM:

 http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf
- Ledesma Narváez , M. (2015). *Jueces provisionales, ¿imparcialidad en riesgo?*Lima: El Búho E.I.R.L. Recuperado el 28 de Julio de 2019, de http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf
- Martínez, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2011). El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales*(01), 199-226. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n1/art07.pdf
- Mayor Sanchez , J. L. (14 de Agosto de 2012). EL PROCESO ORDINARIO LABORAL. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 08 de Agosto de 2019, de http://derechodeltrabajodueduap.blogspot.com/2012/08/el-proceso-ordinario-laboral.html
- Medina Salas , E. F. (2017). /bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INFLUENCIA DEL REENVÍO EN LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2012-2013". Recuperado el 06 de Abril de 2019, de Repositorio Institucional de Universidad Nacional San Agustín de Arequipa: http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf ?sequence=1&isAllowed=y

- Milione, C. (2015). EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA CLARIDAD: REFLEXIONES EN TORNO A UNA DESEADA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO. *Estudios de Deusto*, 63/2, , 173 188. doi:10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188
- Molina , H. (10 de Agosto de 2017). Administración de justicia, con carencias. *El economista*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de https://www.eleconomista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-concarencias-20170810-0061.html
- Molina Gonzáles , H. (s.f.). /index.php/rev-facultad...mx/.../24495 Teoría General de la Prueba. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Biblioteca Jurídica virtual UNAM: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad...mx/.../24495
- Mongragón Pérez, A. R. (s.f.).

/descargas/indicadores/materiallectura/Mondragon02_inegi.pdf Que son los indicadores. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Dirección Genaral de Planeación UNAM:

 $http://www.planeacion.unam.mx/descargas/indicadores/materiallectura/Mondragon 02_inegi.pdf$

- Montilla Bracho , J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, *II*(02), 89-110. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005
- Monzón Delgado, L. E. (2016).

bitstream/handle/UNITRU/5877/MonzonDelgado_L.pdf?sequence=1&isAllo wed=y Los derechos irrenunciables del trabajador y la omisión de la omisión de la contstación de la demanda al inicio de la etapa de conciliación dentro del proceso ordinario laboral. Recuperado el 08 de Agosto de 2019, de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5877/MonzonDelgado_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Morales Camargo , J. C. (2016). /50770/1/1049604676.2016.pdf El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada. Recuperado el 16 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional UN bdigital Universidad Nacional de Colombia: http://bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf
- Morales Godo, J. (s.f.). /index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348 La función del Juez en una sociedad democrática. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP:
 http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2 348
- Moreno Galindo , E. (31 de Octubre de 2016). MATRIZ DE CONSISTENCIA: CONCEPTO E IMPORTANCIA. Perú. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html
- Nieva Fenoll, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción,proceso, derechos, pena y delito. *Polít Crim, 12*(23), 103-123. Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n23/art04.pdf
- Nolte Ortiz, F. L. (2016).

 HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf

 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

 SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

 AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DELITO DE HOMICIDIO

 CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 05388-2011-66. Recuperado el 21

 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional ULADECH Católica:

 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/845/HOMICID

 IO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf?sequence=1
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (s.f.). *metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis*. Obtenido de Pacarina del Sur Revista de Pensamiento Crítico Latinoamericano.
- Obando Blanco, V. R. (s.f.). *Principios procesales del proceso civil*. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de Academia: https://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO CIVIL
- Obando Blanco, V. R. (s.f.). *Principios Procesales del Proceso Civil*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Academia:

- http://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO_CIVIL
- Oficina de Control de la Magistratura. (Julio de 2017). *OCMA Informa*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de Oficina de Control de la Magistratura: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/boletin/2017/gacetapdf_10102017091738_2 3.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin. Recuperado el 28 de Julio de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP. pdf
- Oliveros Lara , M. E., & Vargas Navarro , R. (2017). Tópicos de la compraventa. En A. G. Adame López , *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal* (primera ed.). México, México . Recuperado el 21 de Abril de 2019, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/14.pdf
- Orrego Acuña , J. A. (03 de Marzo de 2019). *TEORIA DEL ACTO JURIDICO*. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Juan Andrés Orrego Acuña: https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/
- Ortega Ortega , A. J. (2017). /download/pdf/159494350.pdf La función notarial y la seguridad jurídica en los contratos de compraventa inmobiliaria, en el distrito de Ventanilla, 2016. Recuperado el 21 de Abril de 2019, de Core: https://core.ac.uk/download/pdf/159494350.pdf
- Ortiz Alzate , J. J. (2010). Sujetos procesales.(Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho Ratio Juris*, 05(10), 49-63. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/1 66
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

 Guatemala. Recuperado el 31 de Octubre de 2018, de

 https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Di
 ccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%
 20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Ovalle Favela , J. (2016). *Teoría General del Proceso* (Septima ed.). Ciudad de Mexico, Ciudad de México ; Litoprocess, S. A. de C. V.

- Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de http://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_P ROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- Pacheco-Zerga , L. (s.f.). LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO. *Revista de Derecho*, 29-54. Recuperado el 06 de Agosto de 2019, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciale
- Paredes Monroy , J. (s.f.). /www/bjv/libros/8/3834/4.pdf Evolución del derecho de propiedad. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/4.pdf

s contrato trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Paz Salas , R. (21 de Febrero de 2019). ¿Existe confianza en la administración de justicia? Recuperado el 28 de Julio de 2019, de Legis ambito jurídico: https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/administrativo-y-contratacion/existe-confianza-en-la-administracion-de-justicia
- Pérez Gutierrez , E., Guerrero Pérez , A. J., Madrigal Madrigal, M. C., & Giraldo Grisales, S. (2018).

 /patricia/muestreo/datos/trabajos%20alumnos/Muestreo%20por%20cuotas.p

 df muestreo por cuotas. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de

 Depaartamento de probabilidad y estadistica de la UNAM:

 http://www.dpye.iimas.unam.mx/patricia/muestreo/datos/trabajos%20alumno
 s/Muestreo%20por%20cuotas.pdf
- Perez Porto , J., & Merino , M. (2014). *Resolución Judicial*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Definición.de: https://definicion.de/resolucion-judicial/
- Pita Fernández, & Pértegaz, D. (27 de Mayo de 2002).

 /gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf Investigación cuantitativa y

 cualitativa. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Fisterra:

 https://www.fisterra.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf
- Pose Roselló, Y. (s.f.). *Principio de publicidad en el proceso penal*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Eumed.net: http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm
- Quiroga León , A. (s.f.). /wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf

- Quispe Salvador , H. N. (Abril de 2018).

 /bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALV

 ADOR.pdf "LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO

 ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO MODELO

 PROCESAL PENAL". Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú:

 http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE
 %20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Calidad*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Real Academia Española: http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z
- Reig Fabado , I. (2015). LA DIRECTIVA DE RETORNO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(19), 115-126. doi: http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i19.29
- Rioja Bermudez, A. (01 de Octubre de 2009). Postulación del proceso en el Codigo Procesal Civil. Perú. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/
- Rojas Tudela , F. (02 de Febrero de 2015). *Principio de gratuidad*. Recuperado el 12 de Abril de 2019, de La Razón: http://www.larazon.com/index.php?_url=/opinion/columnistas/Principiogratuidad_0_2209579051.html
- Romero Antola , M. (s.f.). /publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO.

 Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Universidad Femenina del Sagrado Corazón:

 http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf
- Santana Rodríguez , P. (07 de Julio de 2017). *Justicia y corrupción en Colombia*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de Alai-Amlatina: https://www.alainet.org/es/articulo/186672
- Sanz Tome, F. (s.f.). file:///D:/Recurso%20de%20queja.pdf El recurso de queja en la jurisdicción laboral. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de Centro de estudios políticos y constitucionales: www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs...
- Sconda, M. V. (2013). Principio de la inviolabilidad de la propiedad Antecedentes romanos y su recepción en la legislación Argentina. *Revista de Derecho Privado*(24), 43-77. Recuperado el 19 de Abril de 2019, de http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a03.pdf

- Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo. (10 de Julio de 2018). *Gestión*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruanomundo-237991
- Serrano Gómez, R., & Acevedo Prada, M. (2012). Aportes jurisprudenciales y doctrinales sobre la prescripción adquisitiva del dominio y el justo título en el derecho colombiano. *Entramado*, 08(01), 100-125. Recuperado el 07 de Junio de 2019, de http://www.redalyc.org/pdf/2654/265424601008.pdf
- Silva Ladines , J. A. (2018).

 bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_
 SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
 SOBRE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO
 INDETERMINADO, REPOSICION Y OTROS, EN EL EXPE. Recuperado el
 27 de Enero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH CATÓLICA:
 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELAC
 ION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.p
 df?sequence=1&isAllowed=y
- Silva-Fernandez , R. (2019). LA POSESIÓN FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD: UN DEBATE SOBRE VIGENCIA Y PERTINENCIA SIN RESOLVER. *Revista Eleuthera*, 135-154. doi: 10.17151/
- Simental Franco , V. A. (2009). Contratos. Consideraciones en torno a su definición. *Revista de Derecho Privado Nueva Época, VII*(21-22), 99-123. Recuperado el 21 de Abril de 2019, de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7238/6517
- Teutli Otero, G. (2015). LA "TRINIDAD" DEL ORDEN JURISDICCIONAL Y LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FRANCIA. *Revista de la facultad de Derecho de Mexico*(264). Recuperado el 28 de Julio de 2019, de www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/60327/53214
- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Agosto de 2005). *SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html
- Tribunal Constitucional de Perú . (05 de Abril de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de

- Tribunal Constitucional de Perú: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html
- Tribunal Constitucional de Perú . (06 de Octubre de 2009). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 21 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html
- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Abril de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html
- Tribunal Constitucional de Perú . (16 de Enero de 2013). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html
- Tribunal Constitucional de Perú . (18 de Marzo de 2015).

 /jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBU AL

 CONSTITUCIONAL. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal

 Constitucional de Perú: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf
- Tribunal Constitucional de Perú. (20 de Junio de 2002). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 01 de Agosto de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html
- Tribunal Constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004).

 acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf Sentencia del tribunal constitucional.

 Recuperado el 19 de Enero de 2019, de IDL Justicia Viva:

 http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf
- Tribunal constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Tribunal constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html
- Tribunal Constitucional de Perú. (09 de Noviembre de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.html

- Tribunal Constitucional de Perú. (08 de Marzo de 2011). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 07 de Agosto de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02102-2009-AA.html
- Tribunal Constitucional de Perú. (16 de Enero de 2012). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html
- Tribunal Constitucional de Perú. (22 de Octubre de 2012). SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 06 de Agosto de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00263-2012-AA.html
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). /blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Blog. PUCP: http://blog.pucp.edu.pe/blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf
- Tribunal Constitucional de Perú. (28 de Enero de 2014). *jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*.

 Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html
- Tribunal Constitucional de Perú. (22 de Abril de 2015). /boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL

 CONSTITUCIONAL. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal

 Constitucional de Perú:

 http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf
- Tribunal Constitucional de Perú. (24 de Noviembre de 2015). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf

- Tribunal Constitucional de Perú. (20 de Diciembre de 2017).

 /jurisprudencia/2018/00039-2017-Q%20Resolucion.pdf AUTO DEL

 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de

 Tribunal Constitucional de Perú: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00039-2017-Q%20Resolucion.pdf
- Tribunal Constitucional de Perú. (11 de Agosto de 2017).

 /jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf Sentencia del Tribunal

 Constitucional. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal

 Constitucional de Perú: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf
- Tribunal Constitucional del Perú. (29 de Marzo de 2006).

 jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf SENTENCIA DEL PLENO

 JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado el 21

 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú:

 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (27 de Abril de 2012).

 /SENTENCIA0110_2012.pdf SENTENCIA CONSTITUCIONAL

 PLURINACIONAL 0110/2012. Recuperado el 04 de Abril de 2019, de

 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia:

 https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(b5tl1fjwlbgcbvwt1n20ozsj))/WfrResolucion
 es.aspx
- Trujillo Roldán , L. I. (2014). /bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf

 LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

 Y LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y PLURALIDAD

 DE INSTANCIAS. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio

 Digital Universidad Andina del Cusco:

 http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller

 _2016.pdf
- Trujillo Roldán, L. I. (2016). /bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Repositorio digital Universidad Andina del cusco: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Universidad de Celaya. (Enero de 2014).

 /i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf Manual
 para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado el 24
 de Julio de 2019, de Universidad de Celaya:

- http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag osto_2011.pdf
- Vázquez Cueto , M. J., & Gutiérrez López , F. (2017). ESTÁ JUSTIFICADA LA MALA IMAGEN DE LA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA? ¿ES UN PROBLEMA DE INVERSIÓN?: UNA COMPARATIVA EUROPEA MEDIANTE EL ANÁLISIS DEA. Revista de Estudios Empresariales. Segunda época(2), 28-47. doi: 10.17561/ree.v0i1.3190
- Vasquez Real , K. Y., & Vasquez Real, K. (2016).

 /bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_
 KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1 CALIDAD DE SENTENCIAS DE
 PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REAJUSTE DE PENSIÓN DE
 JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIÓN
 (AMPARO), EN EL EXPEDIENTE N° 2006. Recuperado el 01 de Febrero de
 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica:
 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/804/AMPARO
 _CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1
- Velarde, J. L. (01 de Agosto de 2018). Crisis en el sistema judicial. ¡Problema y oportunidad! *Gestión*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de https://gestion.pe/opinion/crisis-sistema-judicial-problema-oportunidad-240242
- Vilela Espinosa, A. (s.f.). *boletinespanol/fadocs/NL_3_1.pdf Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios*. Recuperado el 06 de Agosto de 2019, de http://www.adapt.it/boletinespanol/fadocs/NL_3_1.pdf
- Villegas, M. C. (11 de Agosto de 2018). La corrupción en la administración de Justicia. *Perú 21*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342
- Zavala Egas , J. (s.f.).

 publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/L

 a_unidad_jurisdiccional.pdf la Unidad jurisdiccional. Recuperado el 21 de

 Diciembre de 2018, de Universidad San Francisco de Quito:

 https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio 1/La unidad jurisdiccional.pdf
- Zuleta, H. (2005). La fundamentación de las sentencias judiciales. Una crítica a la teoría deductivista. *Isonomía*, 59 95. Recuperado el 01 de Agosto de 2019, de http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n23/n23a4.pdf

ANEXOS

ANEXO Nº 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Tumbes, nueve de febrero del dos mil quince

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número noventa guión dos mil trece, seguido por RAÚL JAVIER HERRERA REYES contra EL PODER JUDICIAL, con emplazamiento del PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL.

III. PARTE EXPOSITIVA

RESULTA DE AUTOS:

Que, mediante escrito de folio 26 don RAÚL JAVIER HERRERA REYES interpone demanda contra PODER JUDICIAL, representado por el PROCURADOR PÚBLICO a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando: (I) El reintegro de Remuneraciones devengadas; y (ii) la diferencia del bono por función jurisdiccional. Los que habría dejado de percibir desde el mes de diciembre del 2004 al mes de noviembre del 2011, los mismos que cuantifica en un total de S/. 20,800.00 Nuevos Soles.

HECHOS EN QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN:

Que, labora en la Corte Superior de Justicia de Tumbes, siendo su condición la de servidor sujeto al régimen laboral de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 728 con Contrato Indeterminado en el cargo de Asistente Administrativo I.

Que mediante, Resolución Administrativa N° 211-2004-P-CSJTU/P de fecha 02 de Diciembre del año 2,004 se le declara ganador del concurso interno para cubrir la plaza de Asistente Administrativo I; así mismo con Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 492-2005-GG-PJ de fecha 13 de Julio del año 2,005 lo ratifican como ganador de dicho concurso.

Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ su fecha 06 de Mayo del año 1,999; se aprobó el "Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial" y en su parte resolutiva señala:

ARTÍCULO PRIMERO.- "(...) APROBAR el "Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial", el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución (...)" y en el anexo adjunto se aprecia la escala con los montos que deberán percibir los trabajadores Administrativos y Jurisdiccionales, en donde se aprecia en el inciso 1.3 que los ASISTENTES ADMINISTRATIVOS PERCIBIRÁN UNA BONIFICACIÓN JURISDICCIONAL MENSUAL DE S/. 600.00 NUEVOS SOLES.

Que, al haber ganado interno en la plaza de Asistente Administrativo I desde el 02 de que sin embargo Diciembre del año 2,004 y encontrándose vigente la Resolución mencionada, le corresponde el derecho a percibir la Bonificación la Bonificación Jurisdiccional mensual por la suma de S/, 600.000 Nuevos Soles, desde el mes de Diciembre del año 2,004 al mes de Septiembre del año 2,005, que sin embargo no ha percibido dicha bonificación.

Que, así mismo en el año 2,010 interpuso una demanda Ordinaria Laboral de Beneficios Sociales, en el Juzgado Mixto expediente N° 041-2010 seguido contra el Poder Judicial sobre nivelación del Bono por Función Jurisdiccional, proceso que concluyó con Sentencia emitida por la Superior Sala Civil, la que quedó consentida el que en su parte resolutiva se precisa "(...) por unanimidad RESUELVE: REVOCAR

la resolución sentencial número doce, obrante de folios ciento cuarenta y cinco, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, que declara infundada sociales por r la demanda sobre pago de beneficios sociales por reintegro del bono jurisdiccional contra el Poder Judicial y REFORMANDOLO la declaración FUNDADA en consecuencia se ordena al Poder Judicial del Perú reintegre al demandado lo dejado de percibir por concepto del bono jurisdiccional (...)", con lo cual dicho bono se le niveló y reintegró en la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles, desde el mes de Octubre del año 2,005 hasta el mes de Noviembre del año 2,011.

En consecuencia, por error involuntario en el petitorio de dicha demanda se solicitó la nivelación del Bono por Función Jurisdiccional por la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles, cuando lo correcto era peticionar la nivelación del Bono por Función Jurisdiccional por la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles tal como lo prescribe la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ; en consecuencia corresponde el reintegro por el período de Octubre del año 2,005 hasta Noviembre del año 2011 en la suma de S/. 200.00 Nuevos Soles.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETESNSIÓN:

Ampara su demanda en lo dispuesto en los Artículos 1°, 23°, 26° y 51° de la Constitución Política del Estado; Decreto Supremo N° 003-97-TR-TUO del D. Leg. 728.

PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDAD:

El **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS DEL PODER JUDICIAL** con escrito de fojas 50 ha deducido la excepción de cosa juzgada así como contesta la demanda peticionando que la demandad se declarada INFUNDADA.

HECHO EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:

Que respecto de la equivocada pretensión de reconocimiento y pago del bono por función jurisdiccional, admitida la demanda se corre traslado al Procurador Público del Poder Judicial, quien deduce la excepción de Cosa Juzgada y contesta la demanda, solicitando se declare infundada la demanda alega que:

- Mediante Decreto de Urgencia N° 008-97 se autorizó al titular del pliego del Poder Judicial a reajustar la bonificación por función jurisdiccional otorgado mediante Ley del Presupuesto del sector Público para el año 1996.
- 2. Que en base a dichas facultades el titular del pliego del Poder Judicial expide la Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-PCM que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, que luego fue derogado por Resolución Administrativa 056-32008-P/PJ que señalaba expresamente que para percibir el bono se requería tener cinco años o más de servicios en el Poder Judicial, norma que fue derogada por el actual reglamento, para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, norma que está vigente desde el 01 de setiembre del año 2012, norma que señala que el bono se otorgará a los auxiliares jurisdiccionales y administrativos contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- 3. Que entonces por el mes de diciembre del año 2004 a setiembre del 2005 no le corresponde percibir al actor el bono reclamado por que la Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ vigente en dicho período exigía como condición para su percepción el que los trabajadores debían de contar con un período9 de cinco años interrumpidos labores en el Poder Judicial, con contrato a tiempo indeterminado.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:

Sustenta su pretensión en los dispositivos legales citados en el cuerpo de la contestación de demanda.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Con resolución número uno, de folios 31 se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Ordinario Laboral, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien fue válidamente notificada conforme asi es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a fojas 38 a 40, habiendo absuelto el traslado el procurador público a cargo de los asuntos del poder judicial mediante escrito a folios 50, oponiéndose a la pretensión del actor, proponiendo la excepción de

cosa juzgada, por lo que se expidió las resoluciones número tres y cuatro dando por absuelto el traslado de la demanda; seguidamente se dispuso el saneamiento del proceso en audiencia única en el que se resuelve la excepción de cosa juzgada con resolución número cinco, la misma que es declarada infundada con resolución número de fojas siete de fojas 76, así como se procedió a sanear el proceso y fijar los puntos controvertidos y se admitieron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, concediéndose el plazo para alegar, disponiéndose con resolución ocho poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual de la causa, el de expedir sentencia, expidiéndose la que corresponde.

IV. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que, conforme al artículo I del título preliminar del Código Procesal civil aplicable en vía supletoria al presente proceso, toda persona tiene derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para defender sus legítimos intereses, con sujeción a un debido proceso, con tal propósito el Estado le otorga tutela jurisdiccional efectiva, la misma que, le permite formular pretensiones o contradecirlas, probar sus alegaciones, impugnar las decisiones del juez y que las decisiones consentidas o ejecutoriadas se cumplan en sus propios términos

SEGUNDO: Que, los justiciables están obligados a observar sus deberes procesales, efectuar sus deberes procesales, efectuar sus actuaciones en el marco del derecho y de la ética y los titulares de la función jurisdiccional tienen la responsabilidad de impartir justicia con independencia, imparcialidad e idoneidad técnica y moral sujetos únicamente a la constitución del Estado y a la ley.

TERCERO.- Que, los medios probatorios en el proceso laboral tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y la carga de la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 26636 Ley Procesal del trabajo, correspondiendo a las partes probar sus afirmaciones y conforme al artículo 27 de la citada ley, el trabajador esencialmente debe probar la existencia del vínculo laboral y el empleador haber cumplido con las obligaciones contenidas en las normas legales, contrato individual de trabajo. Los medios probatorios son

valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme a las reglas de la sana crítica y resolviendo la controversia con criterio de conciencia, sujetando su decisión al derecho y a lo actuado en el proceso conforme dispone el artículo 12 inciso 3) del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria.

CUARTO: Por resolución número seis se señala día y hora para la continuación de la audiencia única y por resolución número siete se declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el procurador publico adjunto a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial y se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneado el proceso, decisión que no ha sido objeto de impugnación; además se fija como puntos controvertidos:

- 5) Determinar el vínculo laboral existente entre el demandante Raúl Javier Herrera Reyes con el Poder Judicial.
- 6) Determinar si corresponde ordenar al demandado poder judicial, cancele al demandante la suma de seis mil nuevos soles, por concepto de pago de bono por función jurisdiccional por los meses de diciembre del 2004 hasta el mes de septiembre del año 2005 a razón de 600 nuevos soles mensuales.
- 7) Determinar si corresponde ordenar al demandado poder judicial, cancele al demandante la suma de catorce mil ochocientos soles, por reintegro por la diferencia del bono por función jurisdiccional por los meses de octubre del año 2005 hasta noviembre del año 2011, a razón de 200 nuevos soles.
- 8) Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales, asimismo el señor concede a las partes el plazo de cinco días para que formulen los alegatos que dispone el artículo 69 de la ley procesal del trabajo.

Admitidos y actuados los medios probatorios por resolución número ocho se dispone ingresar la presente causa para la sentencia que corresponda.

QUINTO: Que, el actor conforme al postulatorio pretende se ordene el pago del bono jurisdiccional desde el mes de diciembre de 2004 hasta el mes de septiembre del año 2005 y el reintegro del referido bono jurisdiccional, desde el mes de octubre de año 2005 hasta el mes de noviembre del año 2011.

Argumento que con arreglo a lo precisado por la resolución administrativa del titular del pliego del poder judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, su fecha 06 de mayo de 1999; se aprueba el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, disponiendo en el ARTICULO PRIMERO.- "(...) aprobar el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, que forma parte integrante de la presente resolución (...) y en el referido anexo se aprecia la escala y los montos que deberán percibir los trabajadores administrativos y jurisdiccionales, precisándose en el inciso 1.3. que los asistentes administrativos percibirán una bonificación jurisdiccional mensual de 600 nuevos soles. La aludida **Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ** obra fojas 12 a 14, en esta última página se puede advertir que se consigna como monto a percibir por los asistentes administrativos el de S/. 600.00 Nuevos Soles. Con lo cual la pretensión intentada tiene un mínimo de asidero.

Ahora bien se tiene que la entidad demandada al respecto no ha cuestionado la tesis del actor, pues su defensa material ha consistido en a fojas 53 ha señalado que es cierto que con **Resolución Administrativa Nº 193-99-SET-TP-CME-PJ** se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Personal del Poder Judicial, pero que este fue derogado por Resolución Administrativa Nº 056-2008-P/PJ y que esta última norma disponía que para la percepción del bono se requiere tener cinco o más años de servicios en el Poder Judicial, norma que finalmente fue derogada por el actual reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional norma que está vigente desde setiembre del año 2012, y que el bono se entregará a los auxiliares contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728.

Que por ello el bono reclamado no correspondería al demandante pues supuestamente no se encontraba dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento.

Con lo cual debemos colegir que el bono en la suma reclamada así como su otorgamiento por la entidad demandad se halla acreditada, encontrándose en debate si el actor cumplía o no las condiciones para percibir el mismo.

SEXTO: Sobre lo anotado, no es factible admitir la tesis de la demandada desde que ya en proceso anterior se ha determinado que a este le toca percibir el bono en cuestión. Así se advierte de lo asumido por las partes respecto del proceso asignado con el número 41-2010-0-2601-JM-LA-01, en el que las mismas partes han debatido respecto del punto en cuestión habiéndose determinado que el actor le asiste este derecho, por lo que este proceso no se está reclamando se determine si el actor tiene derecho a gozar del bono en cuestión, sino que se pretende se disponga un "reintegro" del monto que fue dispuesto pagar en el proceso antes aludido, y además por un período anterior que no fue objeto de reclamado en el citado proceso.

Se ha demandado en este proceso se disponga el pago del bono por los meses de diciembre del 2004 hasta setiembre del 2005 – lo que ha cuantificado en la suma de 6,000 Nuevos Soles, y además el reintegro en la suma de S/. 200. 00 Nuevos Soles por los meses de Octubre 2005 noviembre del 2011, y que ha cuantificado el actor en la suma de 14,800 Nuevos Soles.

A tono con lo anotado debemos de decir que toca al actor percibir el bono reclamado, lo actuado en el proceso 41-2010-0-2601-JM-LA-01 no ha agotado toda la controversia pues en dicho proceso se pretendió el pago de la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles por concepto de bono

Cuando según se sostiene en la demanda le corresponde percibir la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles mensuales.

Abona a ello que el actor fue declarado ganador del concurso interno habiendo sido contratado como Asistente Administrativo I, así se ve de la resolución

administrativa de fojas 04 a 08, habiéndoseles declarado contratado a partir del 01 de octubre del 2004, entonces es a partir de ahí que corresponde perciba los derechos y beneficios que como tal le toca.

SEPTIMO: Que, la legislación y la doctrina han desarrollado el principio protector en materia laboral y jurisprudencialmente se ha determinado en uniformes pronunciamientos, como en la casación N° 578-2005-Lima que "(...) El principio tuitivo en materia laboral se constituye en un principio de protección al trabajador en las mayoría de casos en que ese controvierten los derechos laborales, viene a ser la parte más débil de la relación de trabajo, frente el status que le corresponde al empleador (...)", de allí que la Constitución protege al trabajador, aun respecto de sus propios actos cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato Constitucional y legal le corresponde, teniendo en cuenta la regla de la condición más beneficiosa que supone el mantenimiento de las mejores ventajas o derechos alcanzados por un evento anterior, frente a un acto posterior que pretende su supresión o sustitución peyorativa; así como observando el **principio de primacía de la realidad** que, "significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir a lo que sucede en el terreno de los derechos" (Exp 1944-2002-A, 28-01-2003) y dentro de esa línea de protección el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 628-2001-AA/TC. Caso Elba Graciela Rojas Huamán contra telefónica del Perú, respecto al deber de tutela que emerge del Derecho del Trabajo señala: "El Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbran con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica, por lo que este órgano de control Constitucional estima su deber al amparar la pretensión demandada, máxime si se trata de cautelar un derecho inabdicable, que goza del beneficio de la interpretación a favor, según lo prescrito en el artículo 26° de nuestra Ley de Leyes (fundamento 6)"; de allí que conforme al artículo III del

Código Procesal Civil, se sancione que la finalidad del proceso es la de volver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, tratando de lograr la paz social en justicia y sin perder de vista que conforme al artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley".

OCTAVO: Además, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2510-2002-AA/TC, publicada el 13 de abril del 2,004 en el diario El Peruano, desarrollando el concepto de discriminación ha dejado indicado que "(...) la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los requisitos siguientes: a).- Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes y b).- paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato (...)", de lo contrario no se puede permitir cualquier equivalencia que constituya vulneración a los derechos de la persona, tal como lo ha entendido el Tribunal Constitucional en innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, así como un amplio sector de la doctrina en cuanto a la concepción unitaria de derecho a no ser discriminado y el derecho a la igualdad, que no solamente encuentra amparo en nuestra Constitución Política del Estado, en los artículos 2.2 y 26 inciso 1) en cuanto dice: Artículo 2°: "Toda persona tiene derecho: 2.2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier índole (...)" y en el artículo 26°: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.-Igualdad de oportunidades sin discriminación (...)"; así como en el Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo referido a la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como en el artículo, 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 26° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOVENO: Que, en el caso que nos ocupa la Bonificación por Función Jurisdiccional, conocido como "bono jurisdiccional" es un beneficio que se otorga a los trabajadores del Poder Judicial, tanto al personal Administrativo como a los auxiliares jurisdiccionales, que tiene como antecedente más remoto la Ley N° 26553 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1,996; que otorgó bonificación por función jurisdiccional a los magistrados activos hasta el nivel de vocal superior, auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo, habiéndose emitido una serie de normas que han reglamentado este bono y mediante Resolución Administrativa N° 199-99-SE-TP-CME-PJ se aprobó el "Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial"; así mismo en el anexo adjunto a fojas 13 se aprecia la escala con los montos que deberán percibir los trabajadores Administrativos y Jurisdiccionales, en donde se señala: "(...) POSISICIÓN FUNCIONAL 1.3.- ADMINISTRATIVOS *Cajero de Distrito Judicial, Asistentes, Encargados de Biblioteca de atención al público, de Archivo y de Sala de Lectura, Secretaria de Gerencia S/.-600.00(...)".

En el presente caso el demandante, conforme se acredita con la Resolución Administrativa N° 211-2004-P-CSJTU/PJ de fecha 02 de Diciembre del año 2,004 y la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 492-2005-GG-PJ de fecha 13 de Julio del año 2,005; ha acreditado su condición de Asistente Administrativo I desde el mes de octubre del año 2,004 hasta la actualidad, por lo que resulta Constitucionalmente válido se prefiera la norma Constitucional en protección de derechos fundamentales como lo establece el artículo 138° de la constitución Política del Estado e incluso por normas supranacionales como las enunciadas precedentemente.

Asimismo cabe reiterar que el **principio de igualdad de trato** impide el trato discriminatorio injustificado, tanto las que se deriven de las normas legales laborales, así como por los actos unilaterales del empleador; de allí que si el

empleador otorga a un trabajador un derecho debería otorgárselo también a los demás, salvo que tal beneficio se justifique por alguna situación particular del trabajador, por consiguiente los actos de diferenciación devienen en arbitrarios, proscritos por la Constitución, si no existe razón objetiva para que se siga manteniendo esa diferencia al concederse mayores beneficios a unos trabajadores, sin existir criterio objetivo sustentado en la Constitución o en normas imperativas que legitimen esta diferenciación.

<u>DECIMO</u>: En atención de tales consideraciones y siendo que el actor al haber mantenido un vínculo laboral con la entidad demandada desde el mes de octubre del año 2004 en adelante, bajo las reglas del Decreto Legislativo 728, con contrato de plazo indeterminado, así debe entenderse desde que la misma demandada lo ha tenido como tal tras haber superado el plazo máximo de contratación modal de cinco años, contrato cuya vigencia debe entenderse desde el inicio mismo de sus labores como servidor del Poder Judicial;- así se concluye en función de los principios protector que dimana del derecho al trabajo, así como el de la proscripción de todo trato discriminatorio que hemos desarrollado en acápites anteriores-, es claro que debió de percibir el bono en cuestión en la suma dispuesta por las normas internas antes reseñadas, y en la suma de S/.600.00 Nuevos Soles desde que inició su vinculación jurídica con la empleadora.

La demandada no ha contradicho que el bono por función jurisdiccional ascienda a la suma de 600 Nuevos Soles para el caso de actor, y en cuanto a la oportunidad en que el actor debió de percibir el mismo ha dicho que por los períodos reclamados no le fue otorgado pues este no habría cumplido el requisito de haber laborado por más de cinco años consecutivos al momento en que se emitió la resolución administrativa que reconocía el bono en cuestión, sin embargo tal forma de interpretar y aplicar las disposiciones legales contraviene lo dispuesto por el artículo 26° numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Política, pues interpretar en el sentido anotado no hace más que desconocer lo que la realidad ha impuesto, que el actor desde que inicio su relación con la demandada tenía un contrato de trabajo de plazo indeterminado, y por ende todos los beneficios

económicos que debieron corresponderle en ese período, y los que fueron otorgados por la Resolución Administrativa 193-99-TP-CME-PJ, en tanto estuvo en vigencia, desde el 06 de mayo de 1999, hasta la emisión de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que entró en vigencia el 06 de marzo del 2008, deben serle abonados en los montos que dichas normas legales señalaron.

En consecuencia cabe disponer se le abone este monto, con descuento de las cantidades que hubiere recibido por el mismo concepto en función de la sentencia emitida en el proceso signado con el número 00041-2010-0-2601-JM-LA-01, en atención del invocado principio de irrenunciabilidad de derechos, principio que tiene rango constitucional, conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado. Debiendo declararse fundada la demanda en todo cuanto contiene.

<u>UNDECIMO</u>: Así mismo el demandante ha solicitado el pago de intereses legales y pago de costas y costos; respecto al pago de intereses legales debe ampararse este extremo teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 25920 que dispone que los adeudos por conceptos laborales generan el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva y se aplica sobre el adeudo laboral a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo y en cuanto a las costas y costos del proceso la demandada se encuentra exonerada de tales obligaciones conforme sanciona el artículo 413° del Código Procesal Civil.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley N° 25920, el artículo 413°, segundo párrafo del código Procesal Civil y los Artículos 47° y 48° de la Ley N° 26636, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia, **SE RESUELVE:**

- VI. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por don RAÚL JAVIER HERRERA REYES, contra la demandada PODER JUDICIAL sobre PAGO Y REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. En consecuencia ORDENO a la parte demandada:
 - d. Cumpla con cancelar por bono por Bono por Función Jurisdiccional por los meses de Diciembre del año 2,004 hasta el mes de Setiembre del año 2,005 la asuma de S/. 6,000 Nuevos Soles, a razón de S/. 600 Nuevos Soles por mes;
 - **e. Cumpla** con cancelar a título de reintegro del bono por función jurisdiccional la suma de S/. 14,800.00 Nuevos Soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005 a Noviembre del 2011, a razón de S/. 200.00 Nuevos Soles mensuales.
 - **f. Cumpla** además con pagar intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costos y costas.
- VII. Consentida o ejecutoriada que sea CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de Ley.
- VIII. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00090-2013-0-2601-JM-LA-01.

DEMANDANTE: Raúl Javier Herrera Reyes

DEMANDADO: Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros.

MATERIA : Pago de beneficios Sociales

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Tumbes, veinticuatro de abril Del año dos mil quince

VISTOS, en audiencia pública, con el acta de vista de causa que antecede.

I. <u>RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</u>

Recurso de apelación impuesto por José Manuel Espinoza Hidalgo, en su calidad de Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contra la resolución número nueve emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, obrante a folios ochenta y cinco y siguientes, su fecha nueve de febrero de dos mil quince, que falta declarando fundada la demanda interpuesta por Raúl Herrera Reyes contra el Poder Judicial — Corte Superior de Justicia de Tumbe, sobre Pago y Reintegro del bono por Función Jurisdiccional, ordenó a la parte demandad cumpla con cancelar por bono de Función Jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2005 la suma de S/. 6.000 nuevos soles, a razón de S/. 600 nuevos soles por mes; cumpla con cancelar a título de reintegro del bono por función jurisdiccional la suma de S/. 14,800 nuevos soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005 a noviembre del 2011, a razón de S/. 2.00.00 nuevos soles mensuales.

II. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en su escrito a folios noventa y nueve y siguiente, solicita se revoque la resolución y reformándola declare infundada la demanda, por considerar lo siguiente: i) Que no se ha tenido en cuenta que hasta la fecha se le ha venido abonando el concepto reclamado de acuerdo a lo estipulado a las resoluciones administrativas vigentes durante el período reclamado; ii) Añade que si es que ha existido un error en el contenido del petitorio en el proceso previo en el cual se ha solicitado un monto menor al que realmente corresponde, según la resolución administrativa en aquel entonces (193-99-SE-TP-CME-PJ). Ello no es mérito suficiente para incoar un nuevo proceso en el cual se tramita la misma pretensión, tal situación atenta contra la seguridad jurídica al revivir un proceso que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, es más pronunciarse nuevamente sobre un procesos que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, vulnerando el derecho al debido proceso de nuestra parte; iii) Finalmente señala que la presente resolución incurre también en lo que se considera como falta de motivación o motivación aparente, ello debido a que el A quo no ha mencionado las razones mínimas necesarias que amparen su actuar al volver emitir pronunciamiento respecto a un proceso que tiene la calidad de cosa juzgada.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO: Conforme lo prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, por su parte, contempla como requisito de su procedencia la debida fundamentación, señalando que ésta debe precisar el error de hecho o de derecho presente

en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa, conforme así lo prescribe en su artículo 52°.

SEGUNDO: En el proceso, las parte utilizan todos los mecanismos que le proporciona la ley para hacer valer sus derechos; es en este escenario, donde pueden hacer uso de las llamadas defensa previas o excepciones, estas últimas definidas como aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal invalida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción. Sostiene Couture "Excepción es pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción"1 La Excepción como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante.

TERCERO: Del escrito de contestación de demandada en el cual se plantea Excepción de Cosa Juzgada, así como del recurso de apelación, se evidencia que la parte demandada argumenta de ambos escritos, que el presente proceso adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no hay objeto de pronunciamiento sobre un proceso ya resuelto, si esto es así, este colegiado en primero orden, definirá si estamos ante un caso de cosa juzgada y ordenar el archivo definitivo, o en su defecto definir la no procedencia de la misma, para ello diremos que la gama de excepciones establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil, encontramos a la Excepción de Cosa Juzgada, entendida como aquel efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del juicio. Derecho de hacer valer los atributos de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la sentencia e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de una sentencia ejecutoriada. Su objetivo es que los pleitos tengan fin, necesidad de que las cosas no se encuentren en una constante incertidumbre, principio de seguridad jurídica, evitar fallos contradictorios. Esta excepción presupone la existencia de una proceso idéntico a otro que cuenta con sentencia firme, y conforme al Artículo 452° del Código Procesal Civil señala: "hay identidad de procesos cuando las partes ob quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos".

En cuanto a la calidad de Cosa Juzgada, el Máximo intérprete de la Constitución – Tribunal Constitucional señala que: "garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó " (STC Nº 4587-2004-AA/TC, Fundamento 38). Añade que "(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable. Sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho". (STC N° 0818-2000-AA/TC, Fundamento 4). Todo ello em concordância con la Constitución en su Artículo 139 inciso 13, sanciona: "(...) que es un principio y un derecho constitucional: (...) la prohibición de revivir procesos fenecidos".

<u>CUARTO</u>: Siendo esto así, y citando lo señalado en el artículo 452° del Código Procesal Civil, este colegiado analizará, si se ha configurado los supuestos de Cosa Juzgada. En cuanto al primero – **Identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos**; se tiene que tanto en el proceso judicial N° 0041-2010-0-2601-JM-LA-01 sobre pago de beneficios sociales, como el presente proceso, ambas partes son iguales (Demandante: Raúl Herrera Reyes y Demandado: Poder Judicial).

Por otro lado, respecto al segundo supuesto. Identidad de Petitorio, este colegiado considera que no se configura el mismo, toda vez que en el proceso Judicial N° 0041-2010-0-2601-JM-LA-01, el demandante Raúl Herrera Reyes solicita pago diferencias del bono jurisdiccional calculado desde el mes de octubre del año 2005 al mes de julio de 2010 ascendente a la suma de S/. 11,310.00 nuevos soles, mientras que en el presente proceso solicita Reintegro de remuneraciones devengadas y la Diferencia del Bono Jurisdiccional desde el mes de diciembre 2004 hasta setiembre de 2005. Si bien es cierto en ambos procesos se solicita el mismo pago diferencial por bono jurisdiccional, sin embargo las fechas devengadas son diferentes, dicho de otra manera, lo que ha adquirido la calidad de cosa juzgada es el pago diferencial del bono jurisdiccional calculado desde el mes de octubre del año 2005 al mes de julio de 2010, mas no el otro periodo citado, Si bien es cierto el pago Bono Jurisdiccional desde el mes de diciembre 20014 hasta setiembre de 2005 no fue solicitado en el anterior proceso, esto no quiere decir, que el mismo se ha extinguido o tenga que renunciar al beneficio solicitado, si esto fuera así, estaríamos vulnerando derechos fundamentales del demandante los reconocidos constitucionalmente, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 26° De la Constitución Política del Perú . "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, (...)". En concordancia con lo señalado por el Principio de irrenunciabilidad, que según el Tribunal Constitucional considera que: "hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por

otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una dispositiva o taxativa. En ese contexto la irrenunciabilidad es solo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse" permutar o los beneficios facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente es el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral" (STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24). Por estas consideraciones, no se configura este supuesto, careciendo de objeto pronunciarse sobre el otro supuesto, ya que para la configuración de la cosa juzgada tiene que configurarse los tres de manera copulativa, bastando que uno no se configure para desestimar la pretensión, hecho que ha ocurrido en el presente caso.

Por estas consideraciones, y al no haberse objetado los montos liquidados en la sentencia materia de alzada, carece de objeto que este colegiado debe pronunciase sobre los mismos, por tanto deberá confirmarse la misma.

DECISIÓN DE LA SALA:

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones glosadas la sala civil de la corte superior de justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE**

- 3. **CONFIRMAR** la resolución número nueve emitida por el juzgado mixto permanente de Tumbes, obrante a folios ochenta y cinco y siguiente, su fecha nueve de febrero del dos mil quince, en el extremo que declarando fundada la demanda interpuesta por Raúl Herrera Reyes contra el Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tumbes, sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, ordenó a la parte demandada cumpla con cancelar por bono de función jurisdiccional por los meses de diciembre del año 2004 hasta el mes de septiembre del 2005 la suma de S/. 6, 000.00 nuevos soles, a razón de 6000.00 soles por mes; cumpla con cancelar a título de reintegro del bono por función jurisdiccional la suma de 14,800.00 nuevos soles por los meses comprendidos entre octubre del 2005 a noviembre de 2011, a razón de S/200 nuevos soles mensuales.
- 4. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE** lo autos al juzgado de origen en su oportunidad. **AVÓQUESE** al conocimiento de la presente causa a la Dra. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio por disposición superior,

SS.

PACHECO VILLAVICENCIO MARCHAN APOLO DIAZ MARIN

 ${\bf ANEXO~N^{\circ}~02}$ Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia — Primera Instancia

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
DE				
ESTUDIO				
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el
				número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de
				expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.
				2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el
				problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple.
S				3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al
				demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en
E			Introducción	el proceso). Si cumple/No cumple.
N				4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un
N				proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los
T				plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del
T				proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.
E				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de
				tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

N C				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
I		PARTE EXPOSITIVA		En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.
A	CALIDAD DE LA			2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.
	SENTENCIA			3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.
			Postura de las partes	4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos
				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.
				(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,
				congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis
				individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba
				practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha
			Motivación de los hechos	verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido
				evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas,

			el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa
			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	PARTE CONSIDERATIVA		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.
			2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.
		Motivación del derecho	3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.
			4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. 1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		 El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

		3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.
		4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.
		5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E				 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.
N T			Introducción	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.

E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
				 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.

CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	Motivación del derecho	 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para

			la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Aplicación del Principio de Congruencia	 El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	RESOLUTIVA		 El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

	decisión	3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.
		4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.
		5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO Nº 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración

unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
- 3. Parte resolutiva
- 3.1. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

- 3.2 Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

- 2.1. Motivación de los hechos
- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
- 3.2. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación* de los hechos y motivación del derecho.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
 - * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de	Lista de parámetros	Calificación
la sentencia		
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

7) Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

				C	alifi	caci	ón		
			De dime	las s			De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		
		1	2	3	4	5			
	Introducción					X		[9 - 10]	Muy Alta
Parte expositiva							10	[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutiva de la sentencia de primera instancia

				C	alifi	caci	ón		
			De dime	las s			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Wediana	Alta	Muy alta	difficulties		
	Aplicación del principio de				X			[9 - 10]	Muy Alta
Parte	congruencia						9	[7 - 8]	Alta
resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

	Calificación	

			De dime	las s ensic			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Introducción					X		[9 - 10]	Muy Alta
Parte							10	[7 - 8]	Alta
expositiva	postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia

				C	alifi	cacio	ón			
			De	las s	ub		De	Rangos de	Calificación de	
		De las sub dimensiones					la	calificación de la dimensión	la calidad de la	
Dimensión	Sub dimensiones						dimensión	ia dimension	dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				

			1	2	3	4	5			
	Aplicación principio	del de					X		[9 - 10]	Muy Alta
Parte resolutiva	congruencia							10	[7 - 8]	Alta
	Descripción decisión	de la					X		[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- 11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico	Calificación de calidad
evaluacion	Ponderación	(referencial)	de candad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- 18) La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- 19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

20) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

				Ca						
Dimensión	Sub	D	e las s	ub dime	ension	es	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la dimensión	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
	Motivación					X				
Parte	de los hechos							[17 - 20]	Muy alta	
considerativa						X	20	[13 - 16]	Alta	
	Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

	поп арпсавіс а				lificació		` 0			
Dimensión	Sub]	De las	sub di	mension	Rangos de	Calificación de la			
	dimensiones	Muy baja Mediana Mediana Muy alta Miny alta						calificació n de la dimensió	calidad de la dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		n		
		2	4	6	8	10				
Parte	Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta	
considerativa	Motivación del derecho					X	20	[13 - 16] [9 - 12]	Alta Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;

- asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

$$[1 - 4] =$$
Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 $=$ Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub
dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el
procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

		SS	Cal	alificación de las sub dimensiones					Calificació	n	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
ıble	ión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Variable	Dimensión		1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Media na Baja Muy baja						

Parte considerativa	Motivación de los hechos Motivación del derecho	2	4	6	8	10 X	20	[17 -20] [13-16] [9- 12] [5 -8] [1 - 4]	Muy alta Alta Media na Baja Muy baja			39
Parte resolutiva Par	Aplicación del principio de congruencia Descripción de la decisión	1	2	3	4 X	5 X	9	[9 -10] [7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Muy alta Alta Media na Baja Muy baja			

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	---------------------------	--	--	---

									Calificación	1					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las	S	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	10	[7 - 8]	Alta					
								10	[5 - 6]	Med iana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Part		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy					
							V		F10.161	alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[13-16]	Alta					
Calidad de la sentencia							X		[9- 12]	Med iana					
		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					40
	Parte		1	2	3	4	5			baja					
									[9 -10]	Muy					
							X	10	[7 - 8]	alta Alta					
		Aplicación del principio de							[5 - 6]	Med					
	ıtiva	congruencia								iana					
	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja Muy					
	Parte								[]	baja					

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- 28) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 29) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO Nº 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de pago y reintegro del bono por función jurisdiccional en el Expediente judicial N° 00090-2013-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, en el cual ha intervenido el Juzgado Mixto Permanente y la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 07 de agosto del 2019.

DARINKA VANESA DIAS DIOSES

DNI N° 47106389